



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

ACCIÓN CIVIL NACIDA CON OCASIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEY N^o 19.300

Memorista : Ignacio Henríquez Cortez

Profesora guía : Dr. Álvaro Vidal Olivares

Valparaíso, 2015

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO GENERAL. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN LA LEY N° 19.300

1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL TEMA.....	8
2. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONTEMPLADO EN LA LEY N° 19.300.....	10
❖ Principios rectores.....	12
a) <i>Principio Preventivo</i>	12
b) <i>El principio de desarrollo sustentable</i>	12
c) <i>Relaciones de vecindad</i>	13
d) <i>Principio el que contamina paga</i>	13
❖ Responsabilidad por daño ambiental.....	16
❖ Sistema subjetivo de responsabilidad.....	17
3. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES.....	19
4. ACCIÓN AMBIENTAL QUE CONCEDE LA LEY N° 19.300.....	21

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN CIVIL Y SU EJERCICIO EN LA LEY N° 19.300

1. ACCIÓN CIVIL QUE CONCEDE LA LEY N° 19.300.....	23
2. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD COMÚN Y REGLAS ESPECIALES DE LA LBGMA.....	25
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	26
❖ El daño ambiental.....	27
a) <i>El Medio Ambiente</i>	29
b) <i>Daño ambiental significativo</i>	31
c) <i>Daño cierto, individual y directo</i>	33
❖ Imputabilidad.....	34

a) <i>El agente</i>	37
b) <i>Presunción de responsabilidad</i>	37
c) <i>Relación de causalidad</i>	42
4. REGLAS PROCEDIMENTALES.....	44
5. PRESCRIPCIÓN.....	46
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51

TABLA DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo.

Arts. Artículos.

CA: Corte de Apelaciones.

CC: Código Civil de Chile.

CDE: Consejo de Defensa del Estado.

CPC: Código de Procedimiento Civil.

CPR: Constitución Política de la República de Chile.

CS: Corte Suprema.

Dr., Dra.: Doctor, Doctora.

LBGMA: Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, ley n° 19.300.

LTA: Ley que crea los Tribunales Ambientales, ley n° 20.600.

RChD: Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.

RdUACH: Reviste de Derecho de la Universidad Austral de Chile.

RDPUCV: Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad por daño ambiental está tratada en el Título III de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, ley n° 19.300. El principio de responsabilidad por daño ambiental consagrado en esta ley, se constituye a su vez como uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa la misma.

Se trata de una innovación jurídica que constituye un entramado de reglas que se presentan en su conjunto como un régimen especial de responsabilidad civil y se rige supletoriamente por las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, en virtud del principio hermenéutico consagrado en el artículo 4° del mismo cuerpo legal.

Como declara el profesor Álvaro Vidal, el origen de la responsabilidad en este régimen se encuentra en una especie o clase de daño que, hasta la vigencia de la ley n° 19.300, era totalmente ignorado: el daño ambiental¹. Hasta antes de su vigor, eran inadvertidos por nuestro legislador los daños causados al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; éstos quedaban sin reparación. En este sentido, la responsabilidad prevista por el derecho común solo alcanzaba los daños patrimoniales y no patrimoniales que se derivaban de la referida lesión, enunciando entre ellos al daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc., los cuales han sido denominados como *daño civil* en oposición al *daño ambiental*².

Hoy en día, el principio de reparación integral tiene plena vigencia en materia ambiental, el cual ordena que todo daño, de cualquier naturaleza, debe ser reparado. En efecto, el art. 3° de la ley en comento prescribe que *“Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”*. Luego, en su tercer título, el art. 51 declara que *“todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley”*.

En absoluta concordancia con esto último, el primer inciso del art. 53 de la LBGMA establece que *“Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”*. De su lectura, deducimos que claramente la norma precitada está reconociendo el nacimiento de dos acciones jurisdiccionales, una vez producido el daño ambiental. Por un lado, una acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado: acción ambiental; y por otro, una acción civil para reparar el daño sufrido en el patrimonio del afectado, tema central del trabajo que introducimos.

Preciso es tener en cuenta que en nuestra legislación se distinguen diversos regímenes aplicables ocasionado que sea un daño al medio ambiente³. Podemos distinguir un régimen de

¹ El art. 2 letra e) de la ley n° 19.300, define al daño ambiental como *“toda perdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*.

² VIDAL OLIVARES, Álvaro, Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley n° 19.300, RDPUCV XXIV (2), (Valparaíso, 2007), p.120.

³ La profesora Dra. Claudia Mejías, sostiene que *“Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Bases existía una abundante legislación en materia ambiental, con esta Ley se pretendió reunir en un solo cuerpo normativo las directrices que sirviesen de marco orgánico, y que proporcionaren una visión global e integradora de toda la*

responsabilidad que viene dado por la regulación de la ley n° 19.300; dispersa normativa especial referida a la responsabilidad derivada de específicos daños ambientales; y la normativa común de responsabilidad extracontractual del Código Civil, el que recibirá aplicación en caso de no existir o no lograr acreditar el presupuesto de responsabilidad que consagra la LBGMA: el daño ambiental⁴.

Los referidos sistemas se encuentran en perfecta armonía, complementándose los unos con los otros, en subsidio, y el precitado art. 51 nos da la regla. Primeramente, su inciso primero establece un régimen general de responsabilidad civil por daño ambiental; su inciso segundo da primacía a las leyes especiales que puedan disponer supuestos de este tipo de responsabilidad; y, finalmente, nos dice que en lo regulado por esta ley o leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Código Civil, específicamente las del Título XXXV de su Libro IV. Esto, en ningún caso obstará perseguir la responsabilidad común contenida en el referido título XXXV, como dijimos, de no haber o acreditarse un daño ambiental significativo.

Como anticipamos, del tenor de los arts. 3°, 51 inc. 1° y 53 LBGMA, ante un daño ambiental nacen al menos dos acciones, una acción ambiental que busca hacer efectiva la responsabilidad para la reparación de los daños al medio ambiente; y una acción civil que busca hacer efectiva la responsabilidad ordinaria, o meramente civil extracontractual que atiende a los perjuicios individuales que se ocasionaron por el mismo hecho causal de un daño ambiental. La distinción que realiza nuestro legislador es del todo lógica, sobre todo si pensamos que un mismo hecho puede causar daño ambiental y también daño individual a la persona o propiedad de otro. El legislador, en vistas de lo anterior, prevé como mecanismo de protección las mencionadas acciones.

El presente trabajo consta de dos capítulos. En el primero plantearemos, en general, el régimen de responsabilidad de la LBGMA, examinando la regulación legal contenida en ella sobre este particular, con énfasis en el tratamiento de la acción civil ordinaria indemnizatoria.

El segundo capítulo lo dedicaremos al estudio de la acción civil que nace con ocasión de un daño ambiental, y su ejercicio en la ley n° 19.300. En este acápite nos ocuparemos en extenso de ella, estudiando las reglas que la referida ley prevé en caso de concurrir los requisitos necesarios para su ejercicio, conectándolas con las normas de procedimiento

legislación medioambiental dispersa en diferentes cuerpos normativos. Esta necesidad se hace patente desde el inicio del debate legislativo, ya en el Mensaje del Ejecutivo, en el que presenta el Proyecto de la Ley, se indica que hace varias décadas se vienen dictando normas jurídicas que de una u otra forma regulan el quehacer humano con incidencia ambiental, el “Repertorio de la Legislación de Relevancia Ambiental vigentes en Chile” elaborado por la Secretaría Técnica y Administrativa de la CONAMA da cuenta de la existencia de 718 textos legales de relevancia ambiental. Este propósito se evidencia claramente en el Título tercero de la Ley de Bases”. Ver MEJÍAS ALONSO, Claudia, *Sistema de responsabilidad civil ambiental en la ley n° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente*, en *Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas*, PUCV (Octubre, 2004), p. 26.

⁴ Cfr. MEJÍAS ALONSO, ob. cit. (n. 3) p. 30, quien señala que “[...] es la existencia de un daño ambiental lo que hará aplicable la normativa contenida en la Ley de Bases. De modo que producido éste habrá que determinar si existe legislación especial en materia de responsabilidad por daño ambiental, de ser así, primaran estas leyes en lo que respecta al ámbito o área que expresamente normen. Ante vacíos o aspectos no contemplados en estas leyes volveremos a la aplicación de la normativa –especial y a la vez general- contenida en la Ley de Bases. En los ámbitos en que guarden silencio, tanto la Ley de Bases como estas leyes especiales, regirá supletoriamente el Título XXXV, Libro IV, del Código civil”.

introducidas por la reciente ley que crea los Tribunales Ambientales y su particular regla de prescripción.

Es de nuestra intención, comparar los diversos postulados que la doctrina al respecto ha efectuado, con el pronunciamiento que referente a lo mismo han tenido nuestros tribunales superiores. Es por ello que intentaremos, en lo pertinente, pasar revista a los criterios utilizados por los mismos en los fallos de que se traten.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO GENERAL. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN LA LEY N° 19.300

1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL TEMA

En nuestro ordenamiento jurídico es posible advertir distintos regímenes aplicables cuando se ocasiona un daño ambiental. En primer lugar, se presenta una normativa especial aplicable a la responsabilidad civil por daño ambiental; luego, se presenta la normativa dispuesta por el Código Civil, normas comunes que se aplican de forma supletoria cuando existen reglas particulares sobre la materia; y, finalmente abundante pero dispersa normativa especial.

Los tres regímenes presentados, a saber, las reglas de la LBGMA, la regulación contenida del Código Civil y la normativa especial, no son excluyentes y muy por el contrario se encuentran en perfecta armonía, complementándose uno en subsidio del otro. Luego, es el art. 51 de la ley n° 19.300 que dispone al efecto, fijando las reglas de armonización. Su primer inciso declara que *“Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley”*. Advertimos claramente la intención del legislador en orden a disponer un sistema general de responsabilidad civil por daño ambiental, que viene dado precisamente por la ley n° 19.300.

Continúa la norma en su inciso segundo indicando que *“No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley”*. Es decir, se da primacía a la aplicación de leyes especiales que han regulado específicos supuestos de responsabilidad por daño ambiental, consiguientemente, de no existir reglamentación especial debemos aplicar las normas que constituyen el sistema general de responsabilidad estatuido por la LBGMA.

Termina la norma en su inciso tercero declarando que *“Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicaran las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”*. Como ya habíamos adelantado, los vacíos de la LBGMA y demás leyes especiales se suplen recurriendo al título de los delitos y cuasidelitos, normas reguladoras de la responsabilidad civil extracontractual de derecho común⁵.

El elemento determinante para ubicar el sistema de normas aplicables al caso de que se trate es el concepto de **daño ambiental**. La calificación de un daño como tal, permitirá recurrir al sistema general del Código Civil o a la normativa especial establecida. Así, si no podemos calificar al daño como ambiental, deberemos aplicar las normas del Título XXXV del Libro IV CC, en la medida que se presenten los demás requisitos previstos para la aplicación de

⁵ El profesor Hernán Corral, señala que “debe destacarse que el proyecto original enviado por el Gobierno al Senado no contemplaba referencias a la legislación especial, y era levemente más restrictivo en la aplicación del Código Civil, ya que se la reserva para “todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley” (Art. 39) (.-). La discusión parlamentaria permitió afinar la confluencia de los diversos sistemas, determinando la norma que finalmente se ha convertido en ley”. Ver CORRAL TALCIANI, Hernán, *Daño ambiental y la responsabilidad civil del empresario en la ley de Bases del Medio Ambiente*, en *RChD*, Vol 23 n° 1, 1996, p. 147.

tal régimen. Por otro lado, si efectivamente calificamos el daño como ambiental, deberemos determinar, primeramente, si existe normativa especial que regule para el específico caso de que se trate, y aplicarla; en caso contrario, recurrir las normas del tercer título de la ley n° 19.300, aplicando, en lo no previsto por este régimen, las ya referidas normas del Código Civil⁶.

A este respecto, el primer punto que se destaca de la disposición contenida en el precitado art. 51 inc. 1° LBGMA es que hace aplicable el sistema de responsabilidad a “*todo el que*” cause un daño ambiental, expresión también utilizada por el art. 3° LBGMA. La cuestión estriba en que el sistema de responsabilidad ambiental contemplado en esta ley se aplicará a todos los sujetos privados, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, y, en principio, también a los sujetos públicos. La expresión “*todo el que*”, empleada por la norma es una manifestación del principio general de que todo quien cause un daño está obligado a repararlo. No sólo los particulares, sino también el Estado mediante sus órganos, pueden, eventualmente, ya sea por su actividad o inactividad, causar daño ambiental, con lo que su responsabilidad se regirá por las normas de la LBGMA⁷.

Como dijimos, la LBGMA consagra el principio de la responsabilidad por daño ambiental, previendo un conjunto de reglas que constituyen un régimen especial de responsabilidad que encuentra como normativa supletoria las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, relativa a los delitos y cuasidelitos civiles, según lo ordena el inciso final del art. 51 de la ley n° 19.300.

Una parte de la doctrina entiende que de lo dispuesto en sus arts. 3° y 51, se sigue un modelo subjetivo de responsabilidad. Sin embargo y como veremos, hay quienes critican el sistema de responsabilidad escogido por nuestro legislador; y quienes sostienen que incluso hay matices en nuestra legislación que podrían dar pie a afirmar la existencia de un régimen mixto, en el que conviviría un sistema de responsabilidad subjetivo con uno de tipo objetivo.

Como se quiera, se consagra en el Derecho Ambiental el principio de reparación integral, que ordena el resarcimiento de todo daño que se haya causado. Tanto el daño ambiental propiamente dicho, como el civil que de él se deriva, integran el objeto de la responsabilidad. Ésta se manifestará de distinta clase según estemos frente a una u otra clase de daño. Así, como reparación en naturaleza si del daño ambiental se trata; y en una indemnización si el daño es civil. “La víctima de un daño civil que proviene de un daño ambiental, puede ejercitar ambas acciones conjunta o separadamente; o conformarse con el ejercicio de la acción ordinaria por el daño civil, dejando de lado el de la acción ambiental”⁸. En este mismo sentido, el profesor Vidal Olivares reconoce que la víctima puede decidir según su propia conveniencia, lo que en ningún caso significa que la protección al medio ambiente dependa de la opción que tome el

⁶ En este sentido, una sentencia de la Corte Suprema del 26 de junio de 2013, causa rol n° 3579-2012, indica en su considerando décimo sexto: “Que de las disposiciones antes señaladas se colige que al no existir normas sobre responsabilidad en esta materia contenidas en leyes especiales, cuyo es el caso de autos, se aplican las normas de esta ley, que ‘ratifica el principio general de que la responsabilidad civil solo procede respecto del daño ambiental causado culpable o dolosamente’, aplicándose las normas generales”.

⁷ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*² (Valparaíso, 2014), p. 395.

⁸ VIDAL OLIVARES, Álvaro, ob. cit. (n. 2) p. 120.

dañado civilmente, ya que la titularidad de la acción ambiental recae además, bajo los respectivos supuestos, en el Estado y en las Municipalidades, siendo, por tanto, más amplia⁹.

La doctrina especializada reconoce que la idea que se encuentra tras el sistema de responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental, es que se presenta como la última barrera que debe superar la negligencia o la intención maliciosa, vulnerados que sean los mecanismos de prevención establecidos en la ley y los asociados, antes que se provoque el indeseado daño ambiental. Desde otro punto de vista, se trata de un instrumento que tiene una doble inspiración: por un lado, en su base al principio de prevención que alienta la inhibición de la generación de daños ambientales por la vía del efecto patrimonial que se causa en quien los produce; y por otro, un sesgo represivo, toda vez que verificado que sea el daño, establece reglas para la reparación e indemnización correspondiente¹⁰.

2. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONTEMPLADO EN LA LEY N° 19.300

Variados son los instrumentos jurídicos establecidos para hacer frente a situaciones de riesgo o peligro por deterioro del medio ambiente, entre las que destaca la responsabilidad civil, definida por el profesor Hernán Corral como “la obligación surgida para un agente al que se le atribuye el menoscabo del ambiente de reparar el mal causado, y de indemnizar o compensar pecuniariamente los perjuicios producidos por su conducta (activa u omisiva)”¹¹.

Siguiendo al profesor Corral, debemos distinguir la responsabilidad civil de otros mecanismos que eventualmente pueden resultar idóneos para proteger al medio ambiente. En efecto, debemos distinguir la responsabilidad civil de la penal, sistemas que en nuestro ordenamiento pueden confluir, pero se mantienen siempre como independientes y autónomos, tanto en sus principios como en sus reglas. Para que surja responsabilidad penal es necesario que la acción u omisión este tipificada por la ley con prescindencia si causa o no daño al medio ambiente, cuyo objetivo principal, a través de la pena, será disuadir conductas reprochables en este sentido. La responsabilidad civil por su parte busca restablecer el equilibrio deteriorado, principalmente pecuniario, cuando la acción u omisión de un sujeto ha dañado a otro¹². De esta forma advertimos claramente que la responsabilidad que tratamos es una estrictamente civil y tiene como elemento esencial, para que surja, el daño; sin daño, no hay responsabilidad civil.

La responsabilidad civil por daño ambiental es, además, extracontractual, toda vez que da lugar a obligaciones nacidas fuera de un contrato, por la comisión de un hecho ilícito ejecutado por el autor del daño.

Sólo a partir de la Constitución de 1980 cobra vigor la percepción integral de la importancia del medio ambiente. Con anterioridad a ella y pese a la plena vigencia de normas ambientales, no había una visión integradora¹³. De esta manera, la antigua institucionalidad

⁹ *Idem*.

¹⁰ GUZMÁN ROSEN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno* (Santiago, 2012), p. 177.

¹¹ CORRAL TALCIANI, Hernán, ob. cit. (n. 5), p. 145.

¹² *Ibid.*, p. 145.

¹³ Sin embargo existían aisladas normas de protección ambiental. La primera ley de relevancia ambiental data del año 1916, ley n° 3.133, que se encargaba de regular la contaminación de aguas destinadas a la bebida y el riego.

ambiental era eminentemente sectorial y con muy poca capacidad preventiva de daños ambientales¹⁴.

Como aclara el profesor Álvaro Vidal “Hasta antes de la Ley N° 19.300 cuando una acción u omisión causaba un daño ambiental, únicamente podía perseguirse la responsabilidad derivada del daño civil –daños en la persona y su propiedad– del título 35° del libro IV del Código Civil”¹⁵. De esta forma quedaba claramente sin protección el bien jurídico que precisamente resultaba lesionado, a saber, el medio ambiente y los elementos que lo componen. Este bien jurídico contaba con reconocimiento constitucional desde el año 1980¹⁶.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en doctrina hay quien sostiene que con el ejercicio de la acción ordinaria se lograba, aunque mediatamente, una protección del medio ambiente. Esto, ya que la víctima demandante podía solicitar que se decretaran ciertas medidas que en definitiva hicieran cesar la causa del daño civil, es decir, el propio daño ambiental¹⁷⁻¹⁸. La cuestión estriba en que sin lugar a dudas el autor a que se hace alusión, confunde dos cosas perfectamente distinguibles: la cesación del daño civil, y la reparación del daño ambiental en sí mismo; cuando hacer cesar un daño ambiental solo implica aquello, no su reparación.

En definitiva hasta antes de la vigencia de la LBGMA, la lesión producida al medio ambiente o a alguno de sus elementos quedaba sin reparación, y la responsabilidad del derecho común solo alcanzaba a los daños patrimoniales y/o no patrimoniales que se derivaban de tal lesión (daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc.)¹⁹.

En el particular, el artículo 1° de ésta prescribía para los establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie la prohibición de vaciar en los acueductos, cauces (artificiales o naturales), que conduzcan a aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, los residuos líquidos de su funcionamiento que contuvieran nocivas sustancias al riego o a la bebida, sin la previa neutralización o depuración de los referidos residuos, a través de un sistema adecuado y permanente.

¹⁴ Véase ORTÚZAR S., Antonio, *Chile ingresa al derecho ambiental*, en *Revista del Abogado*. 1(1994) p.22

¹⁵ VIDAL OLIVARES, Álvaro, ob. cit. (n.2), p. 123

¹⁶ En efecto, el art. 19 n° 8 CPR, norma que se ha mantenido sin variación desde su dictación, asegura a toda las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconociendo en la segunda parte del inciso primero que es deber del Estado velar por su respeto y preservación. Antonio Ortúzar reconoce que “Esta norma tiene su origen en el N° 18 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3 de 1976. Su historia permite afirmar que es una garantía asociada al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. El bien jurídico cautelado es el de vivir en un ambiente libre de contaminación”. Ver ORTÚZAR S., Antonio, ob. cit. (n. 14), p. 21. Luego, otro mecanismo previsto al efecto es el art. 20 CPR, el que protege el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, cuando se viera afectado por un acto arbitrario e ilegal, imputable a una persona o autoridad determinada.

¹⁷ VIDAL OLIVARES, Álvaro, ob. cit. (n. 2). pp. 123-124.

¹⁸ El profesor Francisco de la Barra Gili es quien se encuentra en esta confusión. En efecto, este autor, en DE LA BARRA GILI, F., *Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa*, en *RChD*. 29 (2002) 2, p. 373, reconoce que un aspecto a estimar es la “intención directa del legislador de establecer un estatuto resarcitorio específico frente a los daños causados al medio ambiente”. En este sentido, declara que la normativa civil ordinaria actualmente vigente le confiere a la víctima un ámbito de protección respecto de todo perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, ocasionado como consecuencia de una lesión ambiental. Ello, dice, “es posible toda vez que la víctima está facultada, mediante el ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria, a solicitar que se ordenen las medidas que se estime conducentes a hacer cesar el daño o a impedir que se produzca, de manera tal que si la causa de su lesión patrimonial o moral es el deterioro en el entorno natural, debe ordenarse su reparación, puesto que de lo contrario, la actividad dañosa causante del perjuicio seguiría produciendo sus efectos.

¹⁹ VIDAL OLIVARES, Álvaro, ob. cit. (n. 2), p. 120.

De cualquier forma, actualmente la ley n° 19.300 dedica su Título III a regular un sistema de responsabilidad por daño ambiental, que se presenta como un especial régimen de responsabilidad civil.

Para comprender a cabalidad el régimen de responsabilidad previsto en la LBGMA, creemos necesario hacer alusión someramente a los principios rectores que lo inspiran, ya que una idea de ellos nos dará luces para comprender de mejor manera el régimen previsto y las acciones que como consecuencia del mismo tienen lugar, especialmente la civil, objeto central de nuestro trabajo. Para abordar este punto, nos basaremos en el esquema presentado por la Dra. Mejías Alonso, quien estudia: el principio preventivo, el principio de desarrollo sustentable, las relaciones de vecindad y el principio contaminador pagador²⁰.

No todos los principios que enunciaremos cuentan con expresa consagración en nuestro ordenamiento, sin embargo es fácil advertir de las normas del tercer Título de la LBGMA que éstas encuentran su fundamento en ellos.

❖ Principios rectores

a) Principio Preventivo

Este principio no solo subyace al sistema de responsabilidad presente en la ley n° 19.300, sino trasciende a toda la regulación que respecto a la protección del medio ambiente esta ley instaure; concretándose en el referido sistema.

En general en materia de daños, evitar su consumación es fundamental. Para ello la LBGMA consagra una serie de mecanismos, como la educación ambiental, el sistema de impacto ambiental, los planes preventivos y normas de responsabilidad²¹. De este modo, todo quien con su actuar o actividad que desarrolle genere un riesgo de daño a ciertos bienes jurídicos, deberá adoptar todas las medidas que tiendan a evitar su causación.

b) El principio de desarrollo sustentable

Como reconoce la profesora Mejías, este principio surge de la necesidad de conjugar dos intereses que pueden, *a priori*, considerarse como antagónicos: el crecimiento económico y la

²⁰ Ver MEJÍAS ALONSO, ob. cit. (n. 3) p. 8.

²¹ La educación ambiental es una ardua tarea que supone la incorporación de contenidos y prácticas ambientales en la formación y proceso educativo de todos, toda vez que la forma más efectiva de prevenir daños o problemas ambientales es el cambio en la conducta de la población.

Por otro lado, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es aquel al que quedan sometidos todos los proyectos que tengan impacto ambiental, traducido en dos tipos de documentos: la Declaración de Impacto Ambiental; y los Estudios de Impacto Ambiental.

Luego, en virtud de los planes preventivos la autoridad deberá establecer un plan de prevención de contaminación, para impedir que se sobrepase las normas de calidad ambiental en aquellas zonas que se encuentren próximas a su transgresión.

Finalmente, las normas de responsabilidad son disposiciones que pretenden hacer efectivo el principio de reparación del daño causado, tanto en el patrimonio ambiental como en el de cualquier particular.

conservación del medio ambiente o uno de los elementos que lo componen. Ambos se encuentran consagrados en nuestra CPR en su art. 19, numerales 21 y 8° respectivamente.

Dicho lo anterior, el principio de desarrollo sustentable se presenta como un punto intermedio donde se conjugan ambos derechos, con la debida precaución ante los efectos adversos que uno de ellos pueda provocar al otro. Consiguientemente, resulta fundamental que en la preocupación por el desarrollo económico exista efectivo respeto por el medio ambiente, ya que constituye la única forma de dar término a la destrucción de la naturaleza y garantizar las condiciones de desarrollo y calidad de vida futura.

c) Relaciones de vecindad

Existen daños que son propios de la convivencia social y del progreso, pero que eventualmente pueden exceder el límite tolerable proveniente de un criterio de razonabilidad. En este sentido, son los tribunales quienes tienen la tarea de apreciar en el caso en concreto si los referidos daños exceden o no el límite ordinario tolerable. De esta forma, en la medida que el daño o molestia de que se trate exceda lo que ordinariamente se considera dentro de los parámetros aceptables y ocasiona un efectivo perjuicio al medio ambiente o al patrimonio de una persona, habrá lugar a la responsabilidad.

d) Principio el que contamina paga

Uno de los principios más significativos que consagra la ley n° 19.300 a este respecto, es el de quien contamina paga o contaminador pagador. Eso sí, de los artículos 2° letra s) y 3° de la misma, advertimos que nuestro legislador nacional lo modifica levemente, consagrándolo en términos de “quien contamina debe reparar materialmente a su costo el daño causado”²².

La profesora Mejías, siguiendo el orden de ideas expuestas por el profesor Rafael Valenzuela, reconoce que el origen de este principio se encuentra en el progresivo deterioro de bienes que tienen el carácter de comunes, debido a su desmedido uso. Como estos bienes presentan un carácter gratuito, reportan beneficios o utilidades a quienes son responsables de su deterioro, precisamente por este uso desmesurado. Por otro lado, se relaciona también con las llamadas “*externalidades*”, las que tienen lugar cada vez que un agente económico proporciona a otro una ganancia sin obtener retribución como contraprestación (externalidades positivas), o infringe un daño o costo que no otorga derecho a compensación (externalidades negativas).

“El principio en comento nace al traspasarse el límite de un uso normal y racional de estos bienes provocando su deterioro o degradación, bienes que al tener el carácter de comunes conllevan a un deterioro que termina afectando a toda la comunidad, pero que a la vez implican un beneficio para quien se vale de ellos; con este principio se pretende poner un freno a este tipo de situaciones de modo que los costos externos, que trae aparejada la prevención del

²² VIDAL OLIVARES, Álvaro, ob. cit. (n. 2), p. 122.

deterioro al medio ambiente, sean asumidos como costos dentro de la contabilidad de quien causa el deterioro o contribuye a él”²³⁻²⁴.

Contaminador pagador, en su idea original, quiere decir que el productor de bienes o servicios debe hacerse responsable de los costos de prevenir, precaver o eliminar la contaminación ocasionada por los procesos productivos de que se traten. Sin embargo, no debemos perder de vista que el consumidor también se beneficiará de la externalidad negativa ambiental que supone un producto o un servicio. Es la demanda, precisamente, la que coloca en el mercado la oferta del bien o servicio, por lo que este principio no estaría completo si no se considerase la parte de responsabilidad que debe atribuirse al consumidor²⁵.

El mensaje Presidencial que inicia el Proyecto de la Ley de Bases señala que *“El segundo principio que inspira este proyecto de ley es el que contamina paga. En efecto, se funda en la idea de que el particular que actualmente contamina o que lo haga en el futuro, debe incorporar a sus costos de producción todas las inversiones necesarias para evitar la contaminación. De ahí se desprende que los primeros responsables de disminuir la contaminación, serán los particulares”*.

Consecuencialmente, advertimos que se plantea un doble desafío frente a una eventual contaminación. El primero es evitar la causación del daño, de modo que quien realice nuevas actividades y proyectos que eventualmente puedan causar daño ambiental debe asumir todas las medidas que sean necesarias para evitarlo dentro de sus propios costos de producción. Luego, como segundo desafío se presenta en el sentido que, quienes causen efectos que alteren, perjudiquen o deterioren el medio ambiente, serán responsables de los gastos que importe su corrección. Como se aprecia, en ambos casos la responsabilidad recae en los potenciales, o actuales causantes de la contaminación.

De acuerdo a este principio entonces, no sólo puede surgir la obligación de reparar los daños ocasionados al medio ambiente o a alguno de los elementos que lo componen, o indemnizar los perjuicios patrimoniales que deriven eventualmente de ellos, sino además exige un especial grado de diligencia a quien desarrolla una actividad que pueda ocasionar un daño ambiental. Este último deberá adoptar las medidas que sean conducentes para evitarlo,

²³ MEJÍAS ALONSO, ob. cit. (n. 3) p. 14.

²⁴ El profesor Jorge Bermúdez, sostiene que “este principio surge ante la insuficiencia del régimen de responsabilidad del Derecho común, en razón de las dificultades probatorias del daño ambiental y, asimismo, ante la falta de consideración de los daños ocasionados a los bienes ambientales no patrimoniales. Constituye un método para adscribir los costos de contaminación a un determinado agente. Si el principio precautorio atiende al *cuando* deben adoptarse medidas de protección ambiental, el principio de causación o de responsabilidad [también conocido como principio contaminador pagador o por expresión *el que contamina paga (polluter pays principle)*] determina *quién* debe soportar los costos de tales medidas. Si bien es cierto que algunos de los bienes ambientales presentan la doble faz de constituir bienes privados y de titularidad común o *erga omnes*, y en ocasiones, sólo esta última, ello no obsta a que respecto de éstos se puedan aplicar las reglas del mercado, y por tanto, que se les atribuya un valor. Tal valoración es el supuesto para que los costos de la precaución, prevención, disminución y reparación puedan ser atribuidos a su causador (.-). De lo anterior se desprende, además, que frente a aquellos casos en que los costos no son asumidos por su causador (externalidad negativa), pueda entenderse que se trata de una práctica de *dumping ambiental*. Y por lo mismo, de dicha valoración se colige la factibilidad de aplicar instrumentos económicos de protección ambiental, tales como los *eco-impuestos* y los permisos de emisión transables. Véase BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7), p. 49.

²⁵ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7), p. 49.

internalizando su costo. “De este modo, la norma contenida en el artículo 3° relacionada con el artículo 51 de la Ley de Bases establecen los cimientos del régimen de responsabilidad civil extracontractual, sujeta a un estatuto especial, pero no al principio contaminador pagador en toda su extensión. Si sólo reconocemos este principio en la fase en que ya se ha producido el daño, podría conducirnos a concluir que en nuestro ordenamiento jurídico ambiental estaría permitido ocasionar daño al medio ambiente bastando para ello pagar por los deterioros causados, lo cual se opone a todo principio de justicia y a la formulación originaria de este principio, es decir, que los costos que involucra la prevención y lucha contra la contaminación sean asumidos y solventados por quienes lo producen y no por toda la colectividad”²⁶⁻²⁷.

El profesor Rafael Valenzuela, nos enseña que “El principio, en su correcta significación, no busca determinar culpables ni se inmiscuye en el campo de sus obligaciones indemnizatorias. Lo que se persigue, ni más ni menos, es que los costos involucrados en la prevención y lucha contra la contaminación sean asumidos y solventados por quienes la producen, y no por la colectividad social en su conjunto. Cuando postula que el que contamina debe pagar, se está refiriendo a estos costos, y no a otros. Esta aludiendo, en otras palabras, a deseconomías sociales o costos externos a que nos hemos referido y está diciendo que estos costos debe ser incorporados a los costos internos de las actividades o procesos productivos que los generan, de tal manera que estos costos internos reflejen costos reales y no costos falseados o ficticios. Lo de ‘quien contamina, paga’ se traduce, pues, en definitiva, en el deber de proceder a la internalización de las externalidades ambientales negativas”²⁸.

El principio que ahora nos ocupa, claramente atribuye a quien realiza una actividad que posiblemente cause contaminación o deterioro ambiental la obligación de prevenirlo, a su costo. Luego, producido que sea el daño, la obligación de repararlo por haber faltado a la especial diligencia que este principio impone. Se observa claramente la doble vertiente que impone en materia ambiental este principio, rector en el sistema de responsabilidad previsto por la LBGMA.

Finalmente y como reconoce la profesora Mejías, del conjunto de principios que inspiran el régimen de responsabilidad ambiental, podemos claramente advertir que nuestro legislador ha pretendido conjugar dos importantes intereses, a saber, la protección del medio ambiente y el crecimiento económico²⁹.

²⁶ *Ibid*, p. 16.

²⁷ En este mismo sentido, el profesor Hernán Corral declara que “Pero lo cierto es que ese principio, tal como ha sido formulado y entendido por los organismos internacionales y la doctrina especializada, no dice relación directa con la responsabilidad civil. Cuando se afirma que ‘quien contamina debe pagar’, se alude a la situación producida por las externalidades negativas causadas por la contaminación, que los agentes industriales no contemplan en los costos de sus procesos productivos y que, por tanto, en definitiva vienen a ser soportadas por toda la comunidad a través de la reparación del medio ambiente dañado o a través de subsidios o regalías que permitan evitar el daño ambiental. La negativa a que sea la comunidad la que asuma estos costos y la necesidad de que ellos sean atribuidos a los causantes del deterioro de los bienes comunes por el desarrollo de actividades de las que sacan provecho económico, es la autentica significación que cabe atribuir al principio ‘el que contamina, paga’”, en CORRAL TALCIANI, Hernán, ob. cit. (n. 5), p. 145.

²⁸ Valenzuela Fuenzalida, Rafael, *El que contamina, paga*, en *Revista de la Cepal*, n° 45, diciembre, 1991, p. 80.

²⁹ MEJIAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), p. 17.

❖ Responsabilidad por daño ambiental

“El proyecto establece el principio de la responsabilidad, con el cual se pretende que los responsables por los daños ambientales reparen a sus víctimas de todo daño. Además, se busca reparar materialmente el daño causado al medio ambiente, obligando al causante del daño a restaurar³⁰ el paisaje deteriorado. En consecuencia, el principio de la responsabilidad supera los ámbitos de lo que se denomina responsabilidad civil, creando una nueva figura que podría denominarse ‘responsabilidad por daño ambiental’”³¹⁻³².

El art. 3° de la ley n° 19.300, consagra la regla general para el sistema de responsabilidad ambiental, disponiendo que “*Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley*”. Luego, el art. 51 de la misma ley, reitera la idea indicando que “*Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley*”.

A quien se enmarca como autor del daño se le obliga a una reparación en naturaleza, a una reparación *strictu sensu*, que se encuentra definida en el art. 2° letra s) LBGMA como una “*acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas*”. Por lo tanto, el objeto inmediato de la acción ambiental, como se advierte, es una condena de hacer, consistente en reponer el medio ambiente lesionado; luego, de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas³³.

El daño ambiental supone una lesión al medio ambiente o a alguno de los elementos que la componen, entendido como bien jurídico colectivo, donde su último titular es el Estado que por mandato constitucional tiene la obligación de preservarlo y asegurar el derecho consagrado por el n° 8 del art. 19 de la carta fundamental. Una acción u omisión, entonces, puede lesionar el medio ambiente, naciendo exclusivamente la acción ambiental que persigue la reparación del daño, caso en el cual solo estaría comprometido el interés colectivo de preservación del medio ambiente. Sin perjuicio de ello, la LBGMA se pone en el supuesto que el referido daño lesione otros bienes jurídicos, de titularidad individual, causando daño civil a la persona o propiedad de otro. En este último caso nace la responsabilidad ambiental y la del derecho común, reconociéndose que ambas responsabilidades son perfectamente compatibles³⁴.

La doctrina entiende en estas dos disposiciones estar contemplado, por primera vez en el Derecho Ambiental chileno, el principio de la reparación integral que ordena el resarcimiento

³⁰ Nótese que el mensaje Presidencial utiliza la voz *restaurar*. En la discusión parlamentaria, esta voz fue sustituida por *reparar*, menos exigente y rigurosa.

³¹ Mensaje de S.E. El Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley. Fecha 14 de septiembre de 1992. Cuenta en Sesión 26, Legislatura 324.

³² En este mismo sentido, el profesor Jorge Bermúdez declara que “Uno de los pilares sobre los que descansa la LBGMA es el de la responsabilidad por el daño ambiental. Si bien es cierto, no se trata de la primera regulación en el Derecho chileno sobre la responsabilidad procedente en materia de daños al medio ambiente, sí constituye una innovación tanto respecto del ámbito de aplicación, como en las consecuencias que acarrea la responsabilidad por el daño ambiental”, en BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7), p. 389.

³³ VIDAL OLIVARES, Álvaro, ob. cit. (n. 2), p. 122.

³⁴ *Ibid.*, pp. 122 – 123.

de todo daño causado³⁵. Como ya habíamos señalado, hasta antes de la entrada en vigencia de la ley n° 19.300, eran ignorados por nuestro legislador los daños que fueran causados al medio ambiente o a uno de los elementos que lo componen. Esto, por la inexistencia de acciones ambientales que legitimaran para demandar la reparación del daño ambiental.

❖ Sistema subjetivo de responsabilidad

La responsabilidad a la que nos referimos es estrictamente civil, en cuanto proviene de una acción u omisión que causa daño a otro, por lo que el elemento determinante para que surja la responsabilidad es el daño ambiental. De lo dispuesto en los arts. 3° y 51 de la LBGMA advertimos que responde del daño ambiental quien lo produce, en el evento que haya actuado con dolo o culpa, cuestión que sigue las reglas generales del Código Civil.

En general, la doctrina se inclina por establecer que el sistema de responsabilidad adoptado por nuestro legislador en la ley n° 19.300 es uno de tipo subjetivo; ésta es la clásica teoría en nuestro ordenamiento, y en general la que prima en forma casi absoluta en toda nuestra legislación. La responsabilidad subjetiva o responsabilidad por culpa, es aquella que se funda en la culpabilidad del sujeto, siendo, entonces, no solamente necesario que se haya causado efectivamente un daño, sino que el sujeto que lo provoca haya actuado dolosa o culposamente, como se extrae de forma clara del tenor de los arts. 3° y 51 de la LBGMA. Por consiguiente, es la víctima la que tendrá que probar el daño, el hecho que generó el daño, la relación de causalidad y, además, que el sujeto responsable ha actuado con dolo o de forma negligente. De ahí que, de acuerdo a esta teoría, la responsabilidad sólo va a afectar a quienes tengan voluntad suficiente para darse cuenta del acto que están ejecutando.

La jurisprudencia, al respecto ha señalado que “La ley n° 19.300 establece un sistema de responsabilidad subjetivo, pues preceptúa que ‘todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley’ (artículo 51 inciso 1°)³⁶.”

En doctrina especializada, el profesor Bermúdez reconoce que pese al avance de la responsabilidad ambiental objetiva por actividades peligrosas, la regla general en derecho comparado sigue siendo la responsabilidad ambiental subjetiva o por culpa. Este régimen es el contemplado por la LBGMA, toda vez que la referida ley exige que el daño se haya producido por dolo o culpa, en sus artículos 3° y 51. Luego, reconoce que este sistema de responsabilidad ambiental de naturaleza subjetiva se encuentra en consonancia con el sistema de responsabilidad extracontractual contenido en el Código Civil, que también exige la culpabilidad³⁷.

No obstante lo anterior, el profesor Pedro Fernández Bitterlich critica el sistema de responsabilidad adoptado por nuestro legislador. En efecto, señala que un sistema de este tipo “no permite una adecuada protección al ambiente y a los recursos naturales, que la gravedad de

³⁵ Este principio se encuentra en perfecta armonía y coincidencia con lo dispuesto en los arts. 2314 y 2329 CC, reglas que consagran el sistema general de responsabilidad civil extracontractual.

³⁶ Considerando segundo de la sentencia de reemplazo de 28 de octubre de 2011, de la Corte Suprema, Causa rol n° 5826-2009. Id. vLex: VLEX-333053678.

³⁷ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) p. 395.

los daños causados y las repercusiones que tienen en la vida nacional requieren de un procedimiento más expedito, de tal manera que el responsable del daño a la naturaleza sea quien lo provoque, independientemente de su grado de culpabilidad o dolo, único modo de proteger a la víctima, que es la sociedad entera, reparándole íntegra y rápidamente el daño sufrido. Lo único que debe acreditarse para que haya lugar a la indemnización, es la relación de causa efecto entre la infracción y el daño producido”³⁸.

Este autor está por estimar que en el caso del daño ambiental debiese exigirse la responsabilidad de tipo objetiva, salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, debido a la trascendencia social del daño en donde el bien afectado no es un patrimonio individual, sino la vida, la salud humana o los ecosistemas naturales, única base de la sustentación de la vida³⁹⁻⁴⁰.

De cualquier forma, en el sistema adoptado por nuestro legislador se consagran una serie de presunciones de culpabilidad, es decir, situaciones preceptuadas por él para facilitar la prueba de la culpa que pesa sobre la víctima, en donde sólo deberá probar los hechos por los que la ley deduce su existencia. En otras palabras, se invierte el peso de la prueba, toda vez que es el autor del daño quien tendrá que probar que no actuó con culpa para hacer caer la presunción de que se trate. Eso sí, lo anterior no obsta a que la víctima del daño igualmente deba probar los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, es decir, el daño, el hecho que generó el daño y la relación de causalidad.

Por la dificultad que implica la prueba del elemento subjetivo que exige el sistema de responsabilidad adoptado por la LBGMA, su art. 52 dispone que “*Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias*”. Continúa la norma en su inciso segundo declarando que “*Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido*”.

De la precitada norma, el profesor Bermúdez entiende que existen, a lo menos, tres aspectos a destacar. Primero que todo, se trata de una presunción legal que consecuentemente admite prueba en contrario. En todo caso, en virtud de la presunción se libera al demandante de la dificultosa prueba del elemento interno que impone la responsabilidad subjetiva. En segundo

³⁸ FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro, *Manual de derecho ambiental chileno*³ (Santiago, 2013), p. 162

³⁹ *Ibid.* p. 162.

⁴⁰ Cfr. GUZMÁN ROSEN, Rodrigo, ob. cit. (n. 10), p. 178. Este autor declara que “el sistema de responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental establecido en la LBMA se ubica a medio camino entre el régimen de responsabilidad objetiva (es decir, donde no se requiere probar la negligencia o el dolo del autor del daño para hacerla efectiva, sino solo el daño, como sucede con el decreto ley N° 2.222, de 1978, sobre Navegación, la ley N° 18.302, de 1984, sobre Seguridad Nuclear, y el Código Aeronáutico) y el de responsabilidad subjetiva (esto es, en donde sí resulta indispensable acreditar el dolo o negligencia del autor del daño, y que se encuentra en el Código Civil); todo ello, por cuanto fija algunas reglas que lo acercan a ambos extremos, como ocurre con la legitimación activa (no solo puede deducir la acción reparatoria el directamente afectado, sino además las municipalidades y el Consejo de Defensa del Estado), con la presunción de responsabilidad (imputable a quien haya vulnerado determinadas normas) y con las reglas sobre prescripción (esto es, el tiempo que considera la ley dentro del cual se puede interponer las acciones judiciales correspondientes).

lugar, señala que el presupuesto que debe darse para estar frente a esta situación es que se produzca un hecho antijurídico, lo que se traduce en una infracción de las normas ambientales, legales o reglamentarias. Finalmente expresa que la presunción sólo exime de la prueba del elemento subjetivo, por lo que será necesario acreditar tanto el daño al medio ambiente como la relación de causalidad de éste con la infracción (art. 52 inc. 2° LBGMA)⁴¹.

3. CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

Como dijimos, la LBGMA contempla la posibilidad que el daño ambiental lesione bienes jurídicos de titularidad individual, cuestión que causará un daño civil a la persona o propiedad de otro. Nace así, la responsabilidad ambiental y la del derecho común, reconociéndose que ambos tipos de responsabilidad son perfectamente compatibles. La regulación al efecto contemplada por la ley n° 19.300 permite afirmar que establece mecanismos de tutela que otorgan una protección plena, comprensiva de todos los intereses que eventualmente puedan resultar lesionados, tanto los de titularidad colectiva como individual. De esta manera, se alcanza el ya referido principio de la reparación integral, por cuanto se cubre todo daño con independencia de su naturaleza.

La reparación plena implica el ejercicio de dos acciones diversas, por un lado, la que pretende la reparación en naturaleza del daño ambiental; y por otro, la ordinaria que pretende la indemnización de daños a la persona o propiedad de otro.

De esta manera, los artículos 3° y 53 LBGMA hacen alusión a dos acciones contempladas por el sistema de responsabilidad ambiental, pero más claro aún resulta el art. 63 del mismo Título III, norma que dispone respecto a la prescripción, que reza “*La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño*”. Esta última norma explicita la distinción entre una acción ambiental y una acción ordinaria o indemnizatoria, acciones que pueden nacer con ocasión de un daño ambiental.

Dicho lo anterior, es preciso determinar el supuesto al que se está refiriendo el precepto, toda vez que la LBGMA somete la responsabilidad por el daño civil que proviene del daño ambiental a un régimen que, según hemos venido diciendo, hace excepción al título de los delitos y cuasidelitos del Código Civil.

Como declara el profesor Álvaro Vidal, “en la práctica pueden presentarse dos supuestos diversos. El primero, aquel en que un mismo hecho ilícito causa un daño ambiental y un daño civil. Así, cuando un conductor negligente atropella a un peatón y se estrella contra un edificio que goza de protección oficial según la Ley de monumentos, destruyéndolo. El segundo, el daño civil es una consecuencia directa e inmediata del daño ambiental. Por ejemplo, el conductor de un camión que traslada un cargamento de hidrocarburo, pierde el control de su vehículo y lo vuelca en una zona agrícola provocando un importante derrame que produce un daño ambiental consistente en la contaminación de napas subterráneas y el exterminio de las especies de la zona; y, al mismo tiempo, causa un daño civil a los agricultores del sector

⁴¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) p. 396 – 397.

consistente en daño emergente; pérdida de ganancias y daños a la salud por la ingesta de agua contaminada”⁴².

El daño civil que interesa con ocasión del régimen especial que contempla la LBGMA es el segundo planteado, el que proviene o emana directa e inmediatamente del daño ambiental. A este daño se refiere el precitado artículo 63 en su primera parte; lo esencial es que el daño ambiental genere el daño civil, en otras palabras, que el daño civil ocasionado provenga, precisamente, o sea consecuencia, del daño ambiental⁴³.

De esta forma, en el primer supuesto planteado por el profesor Vidal no se observa que el daño civil sea consecuencia del daño ambiental. Por el contrario, en el evento que un conductor negligente atropelle a un peatón y se estrelle y destruya un edificio que goza de protección oficial, el daño civil se encuentra completamente desvinculado del ambiental, pese a que tengan idéntica causa. Si bien es el mismo hecho que genera los dos tipos de daños, estos quedarán sujetos a regímenes distintos y no al sistema de responsabilidad que contempla la ley n° 19.300. En efecto, la responsabilidad ambiental deberá someterse a las reglas de la referida ley, pero la civil, absolutamente independiente de la ambiental, queda sometida de forma exclusiva a las disposiciones del Código Civil. En el supuesto en comento, lo determinante es la negligencia del conductor para perseguir la responsabilidad por el daño civil, siendo totalmente indiferente si se causó o no un daño ambiental, por no ser aquél consecuencia de éste.

Siguiendo a la profesora Claudia Mejías, incluimos la acción ordinaria dentro del sistema de responsabilidad ambiental regulado por la LBGMA, porque ésta, en el supuesto que el daño medioambiental cause también daño a una persona o su propiedad, se sustrae de la aplicación de las disposiciones del régimen común y se somete a la especial normativa preceptuada por la referida ley n° 19.300. Corresponde a la que hemos denominado acción civil. Por consiguiente, la acción que es propia del sistema de responsabilidad estrictamente ambiental es la acción ambiental, es decir, aquella destinada a reparar el medio ambiente o uno o más de los elementos que la componen. Luego, la acción ordinaria, recogida también por la misma ley, no es más que la acción propia del régimen de responsabilidad aquiliana. Preciso es hacer esta distinción por cuanto se trata de acciones totalmente diferentes y con objetivos distintos, por lo que se podrá interponer de forma conjunta o separada⁴⁴.

Por cierto, como ya hemos mencionado, si el daño de que se trate no es ambiental, acarreará la responsabilidad regida por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, y no la regulada por el Título III de la LBGMA.

“No existen razones de texto para negar, la posibilidad de concurrencia de estas responsabilidades y la aplicación a la acción civil ordinaria de las normas del Título tercero de la Ley de Bases. Ello no plantea inconvenientes de ninguna especie, no se originan problemas de doble indemnización, pues la acción ambiental y la acción ordinaria persiguen objetos distintos, tampoco un problema de opción de responsabilidades, pues es el mismo hecho culposo o doloso que causa daño al medio ambiente el que ocasiona daño a la persona o

⁴² VIDAL OLIVARES, Álvaro, ob. cit. (n. 2), p. 125.

⁴³ *Ibid.*, p. 125.

⁴⁴ Cfr. MEJIAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), p. 22.

propiedad de otro. Sostener lo contrario implicaría hacer una distinción que la ley no hace y donde la ley no distingue no es lícito al intérprete hacerlo”⁴⁵.

4. ACCIÓN AMBIENTAL QUE CONCEDE LA LEY N° 19.300

Como ya hemos mencionado, de los arts. 3° y 53, pero sobre todo el 63 de la LBGMA, colegimos que producto de un daño ambiental nacen dos acciones plenamente compatibles, en la especie, la acción ambiental y la ordinaria o indemnizatoria: acción civil.

La acción ambiental es aquella que tiene por objeto la reparación del medio ambiente dañado. En este sentido, el art. 2° letra s) de la LBGMA, prescribe que reparación consiste en *“la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”*.

Siguiendo al profesor Pedro Fernández Bitterlich, en relación al objetivo de esta acción, la cuestión estriba en determinar lo que debería entenderse por “reponer el medio ambiente” dañado y por “restablecer sus propiedades básicas” cuando lo primero no es posible. Lo anterior, ya que cuando de reponer el medio ambiente dañado o uno o más de sus componentes se trata, debe hacerse en una calidad similar a la que existía con anterioridad al daño causado, es decir, que guarde semejanza con lo que existía, cuestión que dependerá de distintas variables según si el daño afecta a un medio ambiente construido por el hombre o bien a un ecosistema natural o alguno de sus componentes. De esta manera, si lo destruido es un monumento histórico, deberá reconstruirse con los elementos que tenía de acuerdo con los planos que se tengan; si lo destruido o dañado es un bosque compuesto por árboles nativos, se deberá reemplazarlos por las mismas especies destruidas. Eso sí, de no ser ello posible, deberá, al menos, restablecerse sus propiedades básicas, es decir, las fundamentales, las que son de su esencia sin las cuales deja de producir algún efecto o degenera en algo distinto⁴⁶.

Por su parte, de acuerdo al art. 54 *“Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.*

Luego, deducida la demanda por cualquiera de los legitimados antes señalados, no podrán interponerla los restantes, cuestión que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

El inciso segundo del mismo artículo 54 dispone que cualquier persona podrá requerir a la municipalidad, en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente, para que deduzca la respectiva acción ambiental, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente le proporcione. Agrega que en tal caso la municipalidad debe demandar en el término de 45 días; de lo contrario, si resolviere no hacerlo, emitirá dentro

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 22 – 23.

⁴⁶ FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro, ob. cit. (n. 38), p. 167.

de idéntico plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. Finalmente, indica que la falta de pronunciamiento de la municipalidad en el plazo indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

“La ley fija las condiciones que deben concurrir para ejercitar la acción ambiental. Entonces, los que pueden ejercitar la acción ambiental, iniciando un juicio de responsabilidad ambiental son: i) las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio; ii) el Estado a través del Consejo de Defensa del Estado; y iii) las Municipalidades en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente, actuando siempre a requerimiento y en representación de cualquier persona (.—). En este último caso, la Ley prevé una verdadera acción popular indirecta *cualquier persona*, actuando la Municipalidad como verdadero filtro e incurriendo en responsabilidad para con el particular si no actúa conforme lo dispone la disposición”⁴⁷.

Pese a que la acción ambiental y la acción indemnizatoria son, en principio, plenamente compatibles entre sí, pudiendo ejercerse conjunta o separadamente sin que el ejercicio de una impida el de la otra, hay situaciones determinadas por el legislador en que se limita la concurrencia de ambas acciones, en donde sólo procede una u otra. En efecto, de acuerdo al art. 55 LBGMA, ante un daño ambiental sólo cabrá la acción indemnizatoria cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los planes o regulaciones. Eso sí, si el daño ambiental proviene de causas distintas a las previstas por los referidos planes, esta regla no recibirá aplicación, pudiendo ejercerse tanto la acción indemnizatoria como la ambiental.

Por otro lado, la doctrina ha entendido que si con el ejercicio de la acción ambiental, eventualmente se lograra la reparación de los intereses individuales lesionados, no cabría la acción indemnizatoria, teniendo lugar sólo la primera. Esto, por cuanto habría un enriquecimiento sin causa del particular afectado. El objeto que persigue la acción indemnizatoria comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, de forma tal que si con la acción ambiental no se alcanza a cubrir todo daño sufrido por la víctima, tendrá cabida la acción indemnizatoria en aquella parte que la acción ambiental no alcanzó a cubrir⁴⁸.

⁴⁷ VIDAL OLIVARES, Álvaro, ob. cit. (n. 2), p. 130.

⁴⁸ “El problema que se presenta cuando hay superposición de objetos, es en aquellos casos en que se ejerza primero la acción indemnizatoria y una vez indemnizado el particular afectado, se ejerza la acción ambiental. La acción ambiental persigue una finalidad distinta a la acción indemnizatoria, su finalidad es la reparación del medio ambiente, se trata de una obligación de hacer y no de dar, la acción indemnizatoria en cambio, normalmente es utilizada como obligación de dar, como una reparación pecuniaria. Y en tales casos, como con la acción indemnizatoria no se ha logrado la reparación del medio ambiente, deberá admitirse la acción ambiental. Pero como hay superposición de objetos y se admite la acción indemnizatoria, se producirá por parte del particular afectado un enriquecimiento sin causa (.-). Estimamos que en tales situaciones para evitar este enriquecimiento sin causa, el particular tendrá que devolver al responsable del daño ambiental una vez que este hubiere reparado el medio ambiente, aquella parte que él le indemnizó por concepto de daño patrimonial y que ahora resultó reparado en especie por la acción ambiental”. Véase PINO OLGUÍN, Claudia Andrea, *La responsabilidad civil por daño ambiental*, en *Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Concepción (Marzo, 1999), p. 104.

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN CIVIL Y SU EJERCICIO EN LA LEY N° 19.300

Este capítulo está dedicado al estudio de una especial acción que nace para aquel que resulte afectado patrimonialmente producto de un daño ambiental: la acción civil. La ley n° 19.300 reconoce una acción civil ordinaria o indemnizatoria, para el resarcimiento de los perjuicios causados en el patrimonio de una persona, derivados de un daño ambiental. Por lo tanto, dedicaremos las líneas que siguen de este trabajo a analizar teórica y prácticamente la acción que reconoce la LBGMA, haciendo alusión, en lo pertinente, al pronunciamiento que al respecto han tenido nuestros tribunales.

1. ACCIÓN CIVIL QUE CONCEDE LA LEY N° 19.300

Como adelantamos en el primer capítulo, es perfectamente posible que en materia ambiental, un mismo hecho que causa daño al medio ambiente genere también daño a los legítimos intereses de una o más personas, y en virtud del principio de reparación integral que rige hoy en materia ambiental, debe ser resarcido.

El art. 3° de la LBGMA dispone que *“Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”*. Luego, su art. 53 prescribe que *“Producido un daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”*. De ambas disposiciones, extraemos claramente que producido que sea un daño ambiental, tiene lugar el nacimiento de dos acciones, en la especie, la acción ambiental que tiene por objeto obtener la reparación material del medio ambiente dañado y la acción civil ordinaria o indemnizatoria, que busca la indemnización de los perjuicios causados producto de un daño ambiental. Esta idea se refuerza con lo dispuesto en el art. 63 de la ley n° 19.300, según el cual *“La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño”*⁴⁹.

Las acciones que nacen a este respecto son totalmente independientes, por lo que pueden ejercerse indistintamente por sus respectivos legitimados activos, siempre y cuando efectivamente se cumplan los requisitos previstos para una y otra⁵⁰. La Corte Suprema, en reconocimiento de lo anterior, citando al profesor Bermúdez Soto, ha dispuesto que “Esta

⁴⁹ El profesor Hernán Corral indica que “las acciones que emanan del daño ambiental son dos. La ley las denomina “acción ambiental” y “acción indemnizatoria ordinaria”. La duplicidad de acciones se advierte ya en el Art. 3° de la ley que señala que el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente “estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”. De allí que el Art. 53 disponga, por su parte, que “producido daño ambiental se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta a ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”. Véase CORRAL TALCIANI, Hernán, ob. cit. (n. 5), p. 172.

⁵⁰ Cfr. CORRAL TALCIANI, Hernán, ob. cit. (n. 5), p. 172, para quien “[...] parece claro que dos o más personas pueden ejercer conjuntamente la acción si acreditan perjuicio. Del mismo modo, el personalmente afectado podrá deducir simultáneamente tanto la acción indemnizatoria como la ambiental”.

distinción resulta del todo lógica, ya que un mismo hecho puede ser causante de un daño ambiental, y también de un daño individual, es decir, en la persona o patrimonio de un sujeto de derecho”⁵¹.

A su turno, en una sentencia del 20 de abril de 2011 el máximo tribunal aclara que “nuestra legislación ambiental contempla dos tipos de acciones: la acción indemnizatoria, que tiene por objeto reparar económicamente los efectos que causa un daño ambiental en los intereses de quien reclama la compensación y la acción ambiental, dirigida a la obtención de la reparación del medio ambiente afectado, que, según se ha dicho contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.300, la que es compatible con las derivadas del derecho común para el cobro de los daños que no se califiquen como medioambientales (.-). Las acciones mencionadas como se aprecia de la norma recién citada no son incompatibles atendida su diferente naturaleza y finalidad [...]”⁵². En el mismo sentido, una sentencia de 28 de junio de 2011, Rol n° 5826 – 2009, señala que “debe considerarse que el citado cuerpo normativo [Ley n° 19.300] contempla dos tipos de acciones: La acción ambiental, dirigida a la obtención de la reparación del medio ambiente afectado; y la acción indemnizatoria, cuyo objeto es resarcir económicamente los efectos que causa un daño ambiental en los intereses de quien reclama la compensación”.

Cuando hablamos de la acción civil que concede la ley n° 19.300, nos estamos refiriendo precisamente a aquella que persigue el resarcimiento de los daños que se producen con ocasión de un daño ambiental en los intereses legítimos de una o más personas, los que quedan sometidos a esta especial normativa instaurada por la referida ley⁵³.

La ley es clara en establecer la dualidad de acciones que nace producto de un daño ambiental, pero no lo es respecto a la manera en que debe efectuarse su reparación. Esto encuentra su solución en lo dispuesto en el art. 51 LBGMA, que ordena la aplicación supletoria del Título XXXV del Libro IV del Código Civil. En efecto, un daño ambiental que tiene como consecuencia un perjuicio en una persona o su propiedad se encuentra previsto por la regulación de la ley n° 19.300, siendo menester para su aplicación la existencia de un daño ambiental. Como sabemos, si no logra probarse seguiremos las reglas propias del sistema de responsabilidad previsto por el derecho común. Por lo tanto, para que efectivamente tenga lugar

⁵¹ Considerando décimo noveno de la resolución n° 15673 de la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, causa Rol n° 396 – 2009. Id. vLex: VLEX-333046430.

⁵² Considerando vigésimo primero de la resolución n° 15673 de la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, causa Rol n° 396 – 2009. Id. vLex: VLEX-333046430.

⁵³ Cfr. DELGADO SCHNEIDER, Verónica, *La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de carreteras*, en RdUACH XXV (1), (Valdivia, 2012), p. 49. Para esta autora, “Lo importante [...] es tener claro que el daño que se busca reparar no es el que sufren los particulares en su patrimonio, vida o salud, con ocasión de un daño ambiental, sino reparar el daño ambiental ‘puro’, ‘público’ o ‘colectivo’. Si se contamina un río, la acción civil por daño ambiental busca su descontaminación, por ejemplo, dragándolo para sacar los metales pesados depositados en su fondo, y no la reparación económica por los daños causados al dueño de los vacunos que murieron por envenenamiento, o los niños que se intoxicaron al beber agua captada de ese río, o el camping que no recibió más clientes, etc. En este último caso, se señala que estos ‘daños reflejos’ se han podido demandar siempre, como daño emergente, lucro cesante o daño moral, en base al derecho común (en Chile, arts. 2314 y siguientes del Código Civil)”. Nótese el error en que incurre la precitada autora, pasando por alto el especial régimen de responsabilidad que al efecto contempla la ley n° 19.300 y el error conceptual que existe al tratar las acciones y el régimen mismo que hemos venido estudiando. La apreciación por cierto es equívoca, no demostrativa del verdadero sentido y finalidad de este sistema de responsabilidad, en los términos que lo hemos presentado.

la reparación de este tipo de daños, es necesario que sea indemnizable, es decir, debe tratarse de un daño cierto, directo y, de acuerdo al tenor de la ley n° 19.300, personal.

La titularidad de la acción indemnizatoria se reserva, en voz de la propia LBGMA, para el *directamente afectado*, según la parte final de su art. 53; o el *personalmente afectado*, según su art. 55. De cualquier forma, claramente la ley refiere a la persona que ha sufrido el perjuicio por el daño ambiental, sea en su persona o en sus bienes. Además, serán legitimados activos sus herederos o cesionarios, e incluso quienes hayan experimentado un daño por repercusión o rebote.

2. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD COMÚN Y REGLAS ESPECIALES DE LA LBGMA

En este apartado pretendemos, someramente, examinar el régimen común de responsabilidad previsto por nuestro Código Civil, comparativamente con las especiales reglas que establece el sistema de responsabilidad ambiental instaurado por la LBGMA.

De acuerdo al inciso 3° del art. 51 de la ley n° 19.300, rigen las normas sobre responsabilidad del derecho común contempladas en el Título XXXV del Libro IV CC, en todo lo que no esté previsto por las leyes especiales que regulan la responsabilidad por daño ambiental.

Como señala el profesor Hernán Corral podría plantear dudas la posible inaplicabilidad de la responsabilidad compartida o solidaria de los arts. 2316 inc. 2° y 2317, así como también podría discutirse la aplicación de los arts. 2320, 2321, 2322 y 2325, hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno, por cuanto la LBGMA prevé las hipótesis de responsabilidad ambiental sin contemplar estas presunciones. Difícilmente podría aplicarse, en casos de daño ambiental, el art. 2331 relativo a las imputaciones injuriosas. En cambio, reconoce, no hay problemas en la aplicación de las normas de los arts. 2323, 2324, 2326 y 2328 sobre responsabilidad por el hecho de las cosas; sin embargo el art. 2327 establece un supuesto de responsabilidad objetiva por el daño causado por un animal fiero, no compatible con el sistema de responsabilidad por culpa contemplado en la ley n° 19.300. Seguidamente, reconoce la aplicación de las acciones por daño contingente previstas en los arts. 2328 inc. 2°, 2333 y 2334, situación no prevista por la LBGMA, que parte del supuesto que el daño se ha causado. Con todo, está por reconocer que el art. 2330, relativo a la reducción de la apreciación del daño por exposición imprudente a él, tiene plena aplicación por cuanto se trata efectivamente de una de las materias a las cuales la ley n° 19.300 no se refirió de forma expresa⁵⁴.

De cualquier forma, tres son las normas que cobran especial relevancia a este respecto, estatuyendo reglas que se alejan de las contempladas para la regulación común en materia de responsabilidad que, en caso de existir daño ambiental y en virtud del principio de la especialidad, recibirán aplicación por sobre el sistema común de responsabilidad contemplado en nuestro Código Civil. Estas normas son:

⁵⁴ *Ibid.*, p. 152

- i. El art. 52, el cual contempla una presunción de culpa, que unida a las que consagra el régimen común y supletorio, morigerarán considerablemente la prueba del elemento subjetivo. Reconoce la profesora Mejías que esta presunción simplemente legal no resulta del todo novedosa, toda vez que la doctrina civil desde antaño ha sustentado que la sola infracción a las leyes y reglamentos es constitutiva de culpa. Sin embargo es destacable el reconocimiento expreso que en ella se hace de la referida doctrina y haber sido concebida en términos amplios, por cuanto está establecida para el caso de infracción a la LBGMA o a cualquier otra normativa legal o reglamentaria que se refiera a la protección, preservación y conservación del medio ambiente⁵⁵.
- ii. El art. 55, que consagra el principio, sustentado por la doctrina civil, en virtud del cual no es causal suficiente para eximir de responsabilidad acreditar estar dando cabal cumplimiento a la normativa, en la especie, ambiental. Según este artículo, *“cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior”*.
- iii. El art. 63 modifica la prescripción de la acción civil ordinaria. La referida norma cambia las reglas generales de los delitos y cuasidelitos civiles, en cuanto al plazo y forma de computarse, disponiendo que *“La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño”*. En el derecho común, por su parte, la norma del art. 2332 CC prescribe que las acciones concedidas por el Título XXXV del Libro IV prescriben en el plazo de cuatro años, que se cuentan desde la perpetración del acto.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Como ya hemos hecho alusión, la acción indemnizatoria a que refiere el art. 53 de la ley n° 19.300, tiene por objeto la reparación del daño que haya afectado a las personas y sus bienes. La doctrina está conteste, en que de acuerdo a las normas generales del Código Civil, con los matices efectuados por el Título III LBGMA, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere que concurren ciertos requisitos, a saber, la capacidad del autor, la conducta dolosa o culposa del agente, el daño y la relación de causalidad entre la conducta y el daño. Se trata de los elementos de la responsabilidad civil ambiental, que en los hechos deben verificarse para hacer procedente el ejercicio de la acción indemnizatoria y, probados que sean los dichos

⁵⁵ MEJÍAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), pp. 89 – 90.

elementos, dar lugar a la indemnización de los menoscabos sufridos por una persona o su patrimonio, producto de un daño ambiental⁵⁶.

Como hemos aclarado, se trata de un especial régimen de responsabilidad civil extracontractual que se sujeta a un estatuto especial; y se estructura sobre la base de la responsabilidad subjetiva, de forma que se presentan todos los elementos de la responsabilidad aquiliana: conducta motivada por el elemento subjetivo (dolo o culpa), daño y relación de causalidad entre ambos. Esta última idea se refuerza con la ya mencionada remisión que efectúa esta regulación al estatuto de la responsabilidad común extracontractual previsto en los arts. 2314 y ss. de nuestro Código Civil, frente a los vacíos que pueda presentar esta regulación o la contenida en leyes especiales en materia ambiental.

Debido a que se trata de una responsabilidad civil extracontractual sometida a un régimen especial, dos son los elementos que resaltan en la específica regulación que al efecto realiza la LBGMA y que se alejan del sistema consagrado en el derecho común: el daño ambiental y la imputabilidad. Por lo tanto, no nos haremos cargo del estudio de todos los elementos que deben concurrir para que tenga lugar aquel régimen de responsabilidad común, sino que nos avocaremos al análisis de los mencionados elementos que destacan para que se configure la responsabilidad medioambiental y, a partir de ella, pueda tener lugar el ejercicio de la acción civil indemnizatoria producto de los daños patrimoniales que se deriven de uno ambiental, sin perjuicio de la situación especial que se prevé en el inciso segundo del art. 52 al que haremos alusión.

❖ El daño ambiental

Hemos sido enfáticos a lo largo de este trabajo, en que el elemento característico de todo régimen de responsabilidad civil es el daño, presupuesto necesario para que surja responsabilidad. “Metafóricamente puede decirse que al comienzo de la responsabilidad civil está el daño, [...] desde un punto de vista lógico, en el derecho de la responsabilidad civil el daño y la causalidad son categorías más generales que la culpa: mientras puede haber responsabilidad sin culpa, no puede haberla sin un daño que sea causalmente atribuible al demandado. En definitiva, el daño es condición indispensable bajo cualquier régimen de responsabilidad civil”⁵⁷.

La doctrina especializada, siguiendo la misma línea de la común, está por reconocer que “El daño ambiental es el presupuesto de la responsabilidad ambiental. En efecto, para que surja la responsabilidad es necesario, en primer término, la concurrencia de un daño ambiental, sólo en virtud de la ocurrencia de éste surgirá la obligación de reparar los perjuicios, que es lo que persigue, como cualquier otra, esta clase de responsabilidad. Positivamente, en el art. 51 inc. 1° LBGMA, se encuentra plasmado este presupuesto necesario para la concurrencia de

⁵⁶ Para el tratamiento de este apartado, nos basaremos en el desarrollo que la profesora Mejías hace del mismo, en MEJÍAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), pp. 31 – 64.

⁵⁷ BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, (Santiago, 2006), p. 215.

responsabilidad ambiental, cuando dice que, concurriendo los demás requisitos, el que ‘cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley’⁵⁸.

Lo antedicho trae como consecuencia que el nacimiento de la responsabilidad dependerá del concepto de daño ambiental. Esto resulta del todo trascendente porque existe una relación directamente proporcional entre la extensión del bien jurídico protegido y las posibilidades de inferirle un daño. Es decir, la determinación de los bienes ambientales importa correlativamente la de los daños que les puedan ser infligidos⁵⁹.

Preciso es tener en cuenta que no toda alteración al medio ambiente puede estimarse constitutiva de daño ambiental, dada la principal característica del bien jurídico tutelado: es dinámico. Por consiguiente, con independencia del concepto que se le dé, habrá que considerar que el medio ambiente se encuentra constantemente cambiando. Por ello, la profesora Mejías estima que la propia actividad del hombre implica una modificación a lo que lo rodea, sin que puedan caracterizarse tales transformaciones como daño ambiental. “Concluir lo contrario, conduciría forzosamente a un estancamiento de la actividad económica, pues el desarrollo de cualquier actividad será susceptible de ocasionar un daño al medio ambiente con todas las repercusiones que ello acarrea, a lo que se suma la incidencia que esto tendrá en la economía del país. De allí la necesidad de conciliar, en este régimen especial de responsabilidad aquiliana, los principios de desarrollo sustentable y de las relaciones de vecindad, de modo que la protección del medio ambiente no implique una paralización de la actividad económica”⁶⁰.

Lo anterior se logra con la definición que al efecto nos da la ley n° 19.300 en su artículo 2° letra e), según el cual se entenderá para todos los efectos legales, por daño ambiental “*Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”⁶¹.

El legislador optó por no innovar en el concepto de daño proporcionado por el precitado artículo, y en general sigue la concepción de la doctrina tradicional respecto a la noción de

⁵⁸ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) p. 399.

⁵⁹ El autor aclara que de lo que se habla es de “responsabilidad por daño ambiental, por lo que el concepto sobre el que se estructura toda esta argumentación es el de *medio ambiente*, que la propia LBGMA señala en el artículo 2 letra II). Concepto mucho más amplio que el formulado a partir del artículo 19 N° 8 CPR, que viene acotado por las nociones de entorno adyacente y previsibilidad [...]. En definitiva, la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación será, en la práctica, una especie del genero daño al medio ambiente”. *Ibid.*, p. 399.

⁶⁰ MEJÍAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), p. 35.

⁶¹ En esta materia, el profesor Pedro Fernández nos aclara que “El concepto de daño no se había incorporado en el texto del proyecto presentado por el Ejecutivo, sino que tiene su origen en la discusión posterior en el Congreso Nacional (---). Al revisar otros textos de derecho vemos que el artículo 1128 del Código de Comercio, ubicado en el Libro III, Título VI, referido a los Riesgos de la Navegación, define en su N° 4 el daño al medio ambiente como ‘el daño físico significativo a la salud humana, a la vida animal o vegetal y a los recursos marinos en aguas sometidas a la jurisdicción nacional y áreas terrestres adyacentes a aquellas, producidos por contaminación, envenenamiento, explosión, fuego y otras causas similares’ (---). Esta definición es mucho más restringida que la anterior, ya que la definición de daño al medio ambiente, según la ley ambiental, podría producirse no solo por contaminación, sino por la explotación no sustentable de un recurso que puede ocasionar un menoscabo significativo a la flora o fauna de un ecosistema, situación que no ocurre en el caso del concepto del Código de Comercio, en que el daño es producido por contaminación o causas similares en aguas sometidas a la jurisdicción nacional o áreas terrestres adyacentes a aquéllas”. Véase FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro, ob. cit. (n. 38), p. 160.

daño. No obstante, sí innova en las notas distintivas que precisa de este daño, toda vez que proporciona una definición del bien jurídico objeto de tutela, en la especie, el medio ambiente; haciéndose hincapié en la necesidad que la lesión revista cierta entidad para que sea efectivamente considerado como un interés tutelado por nuestra legislación. La definición dada por nuestra LBGMA refuerza la idea que el daño deba provenir de la acción del hombre y no de la de la propia naturaleza, al incorporar la expresión *inferido*.

Lógicamente, la prueba aportada en relación a los hechos alegados va a ser fundamental y determinante en la decisión a la que el tribunal arribe. Por ello, es preciso acreditar fehacientemente el daño sufrido y los intereses lesionados, para que de esta forma el tribunal efectivamente ordene la reparación íntegra de los perjuicios sufridos. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha pronunciado estableciendo que “en lo relativo a la acción indemnizatoria deducida, cabe señalar que el actor no precisó ni menos probó cuáles son los perjuicios económicos que ha sufrido el Estado de Chile derivados del actuar de la demandada cuyo resarcimiento pecuniario pretende, circunstancia que impide que esta acción patrimonial pueda prosperar. En efecto, siendo el daño o perjuicio uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual invocada -y supuesto necesario y esencial de la misma- debe ser probado oportunamente en todos sus aspectos, esto es, naturaleza, especie y monto para que el hecho antijurídico doloso en que ha incurrido la demandada dé origen a ella. Sin su concurrencia, no puede surgir la obligación de indemnizar. La existencia de la conducta antijurídica y del dolo –en este caso- sin que se pruebe el daño o perjuicio patrimonial causado carece de aptitud para generar efectos civiles”⁶². Tal es la importancia de lo que hemos venido diciendo, que la misma sentencia en su considerando séptimo declara “que, por consiguiente, no procede declarar la obligación de indemnizar sin que se encuentre probado el elemento esencial de la responsabilidad extracontractual, a saber los perjuicios resultantes del daño ambiental que deben ser reparados económicamente, por lo que no puede darse lugar a la demanda en este capítulo”⁶³. Como se aprecia, la Suprema Corte está por no dar lugar a la demanda, no declarando el nacimiento de la obligación de indemnizar, por no estar acreditado el elemento esencial de la responsabilidad extracontractual: los perjuicios que derivan del daño ambiental.

a) *El Medio Ambiente*

Debemos determinar con exactitud el concepto de medio ambiente, el bien jurídico tutelado, ya que ello permitirá establecer cuándo estamos en presencia de un daño ambiental, supuesto necesario para que sea aplicable el sistema especial de responsabilidad que consagra el Título III. Esto, por cuanto “si no procuramos determinar qué se entiende por medio ambiente, y cuál es su relevancia jurídica, difícilmente podrá abordarse con eficacia la tarea de determinar en qué consiste su ‘daño’ o ‘perjuicio’⁶⁴. La ley n° 19.300 se encarga de definir al Medio Ambiente en su art. 2° letra II), en virtud del cual, para todos los efectos legales, se entenderá por Medio Ambiente “*el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en*

⁶² Considerando sexto de la sentencia de la Corte Suprema de 28 de octubre de 2011, causa Rol n° 5826 – 2009.

⁶³ *Ibid*, considerando séptimo.

⁶⁴ CORRAL TALCIANI, Hernán, ob. cit. (n. 5), p. 153.

permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

De la definición dada por nuestro legislador, podemos caracterizar al medio ambiente como: (i) un sistema global, en cuanto se le considera un sistema unitario en el que confluyen los elementos que lo componen; (ii) constituido por diversos elementos, naturales y artificiales, estos últimos de naturaleza física, química, biológica y socioculturales. Sin perjuicio de constituir todos estos elementos un sistema global conservan su individualidad y son plenamente identificables dentro de él; (iii) en permanente modificación por la acción humana o natural; y, (iv) que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, ampliándose el ámbito de tutela del medio ambiente, en cuanto incluye elementos que condicionan la existencia y desarrollo de cualquier forma de vida⁶⁵⁻⁶⁶.

Concluimos, en este sentido que el concepto de medio ambiente dado por el legislador es bastante lato, inclusivo de prácticamente todo lo que rodea al hombre, a saber, elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos y socioculturales; asimismo, sus interacciones, en la medida que condicionen la existencia y desarrollo de cualquier manifestación de vida. Este último criterio será el que permita precisar los elementos que conforman el medio ambiente. En este mismo sentido, el profesor Bermúdez declara que “tal vez el elemento más distintivo del daño ambiental sea, precisamente, éste, que sea un daño ambiental. [...] para el Derecho civil el concepto de daño está referido al perjuicio inferido a la persona (sea éste un daño corporal o un daño moral) o a la propiedad o al patrimonio de un sujeto de derecho, sea persona natural o jurídica. En cambio, de acuerdo al concepto que señala el legislador de la LBGMA, el daño ambiental consiste en el detrimento que sufre el medio ambiente en su totalidad o en alguno de sus elementos”⁶⁷.

Del mismo modo, atribuye como segunda característica al concepto de daño ambiental el hecho que éste pueda presentarse en cualquier forma. “De acuerdo con el concepto legal de daño ambiental, éste se entenderá acaecido independientemente de la forma en que se presente. Ello se deduce del art. 2º letra e) LBGMA cuando dice que daño ambiental es *‘toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo’*. Son todas expresiones sinónimas de daño o perjuicio. Lo fundamental es destacar que no importa la forma en que se presente el daño para que surja la responsabilidad. Es decir, no importa que se trate de la pérdida de una especie o la disminución de un recurso natural o el detrimento de un sitio arqueológico, toda manifestación dañosa para el medio ambiente o para alguno de sus elementos queda comprendida en la definición de daño ambiental”⁶⁸. Esto, por cierto, no altera ni obsta el criterio establecido por el legislador en razón de la intensidad o envergadura del daño, el que analizaremos a continuación.

⁶⁵ MEJÍAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), pp. 38 – 39.

⁶⁶ Nótese que la versión original propuesta por el Poder Ejecutivo, restringía los componentes del medio ambiente sólo a aquellos de carácter natural, haciendo caso omiso a que el mismo también es producto de la actividad del hombre, de la cultura, de los fenómenos sociales, políticos y económicos. Agregadamente, le adjudicaba al medio ambiente la virtud de favorecer la existencia de la vida, cuestión que no poseen en verdad ciertos ambientes, pero que según la definición primigenia, debían conservar en cualquier sustancia.

⁶⁷ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) p. 400.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 401.

b) Daño ambiental significativo

De acuerdo al tenor del art. 2° letra e), podríamos pensar que la noción de daño que proporciona el legislador incluiría todos los supuestos de deterioro, perjuicio, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente. Desde luego que ello no es así, toda vez que el legislador utiliza un criterio para graduar la intensidad o envergadura del daño, siendo daño ambiental sólo aquel que es *significativo*. Lógicamente, reconocer que el legislador ha limitado los daños ambientales con la voz antedicha, implica necesariamente admitir que hay ciertos detrimentos o perjuicios ocasionados al medio ambiente que no constituyen daño ambiental, siendo, por tanto, tolerados o permitidos por nuestro ordenamiento jurídico. Con ello, eso sí, no debe pensarse que se esté haciendo excepción al principio de la reparación integral, que ordena el resarcimiento de todo perjuicio, como hemos dicho.

La cuestión estriba en la importancia de la voz utilizada por el legislador para efectos de precisar y determinar cuándo estamos en presencia de un daño ambiental, es decir, para determinar cuándo los perjuicios o menoscabos revisten la importancia necesaria para ser considerados como daño ambiental objeto de responsabilidad⁶⁹.

Primero que todo, estimamos acertada la limitación establecida por el legislador respecto a la envergadura del daño, toda vez que el desarrollo de cualquier actividad o proyecto podría envolver un daño al medio ambiente, lo que generaría la consecuente responsabilidad. “Si se admitiera que cualquier daño por leve que sea engendra responsabilidad ambiental se llegaría a la inoperatividad de la institución, ya que toda actividad humana importa un daño al medio ambiente. Es por ello que, hoy en día, no es posible hablar de contaminación ‘cero’, sino de niveles aceptables de contaminación y consecuentemente niveles aceptables de daño al medio ambiente. Decir que sólo genera responsabilidad el daño significativo importa aceptar que existe una *zona gris* de actividades dañosas que no llegan a ser de tal trascendencia como para generar responsabilidad”⁷⁰.

⁶⁹ “La limitación de la responsabilidad ambiental no fue estructurada sobre la base de limitar lo que debe entenderse por medio ambiente, que según el art. 2 letra II) de la LBGMA es un concepto muy amplio, sino por la vía de considerar que jurídicamente existe responsabilidad ambiental sólo cuando el daño sea significativo, o lo que es igual, que sea un daño de importancia o considerable. Resultará fundamental entonces, para el éxito de una acción de responsabilidad por el daño ambiental, fijar el sentido y alcance de lo que se debe entender por significativo”. BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) p. 401. Cfr. con una sentencia de la Corte Suprema de 26 de junio de 2013, causa rol n° 3579-2012, que en su considerando vigésimo primero, citando al profesor Hernán Corral, señala que “es cierto que, por una parte, la definición legal de daño ambiental pareciera indicar que él se produce ante cualquier pérdida, disminución, detrimento o menoscabo del medio ambiente, ya que la norma precisa que se trata de ‘toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo’. Sin embargo, esta apertura es matizada al exigirse que se trate de ‘toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo *significativo* inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes (.-). La calificación de que la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo sean ‘significativos’ (se echa de menos el empleo del plural) no puede entenderse sino como una limitación de la definición. En suma, no toda pérdida, disminución, etc., del medio ambiente o de sus componentes constituye jurídicamente daño ambiental, sino solamente aquella que pueda calificarse de ‘significativa’. Aquellas disminuciones o menoscabos del medio ambiente que puedan considerarse ‘insignificantes’ o ‘no significativas’ no constituirán daño ambiental, en el sentido de la ley (.-). En este aspecto la Ley de Bases parece distanciarse de la doctrina común en materia de responsabilidad extracontractual que habría considerado que, sin importar la relevancia del daño, en la medida en que él fuera cierto, debía ser indemnizado”.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 402.

Es claro que la LBGMA, al emplear la expresión *significativo* alude a un deterioro, detrimento, menoscabo o perjuicio importante, de gran entidad. Sin embargo, el legislador no señala en qué caso estamos frente a un daño ambiental significativo, por lo que estimamos corresponde a los Tribunales de Justicia, conociendo del asunto de que se trate, pronunciarse sobre esta cuestión, la que se observará casuísticamente.

Una sentencia de la Corte Suprema de 28 de octubre de 2011, rol n° 5826 – 2009, sostiene que “el requisito de que el daño tenga un carácter significativo no está sujeto a un aspecto de extensión material de la pérdida, disminución o detrimento para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes, sino que debe acudir a una calibración de la significación de los deterioros infligidos a aquél”.

Con todo, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado respecto a la significancia del daño ambiental para dar lugar o no a las respectivas acciones que al efecto se puedan interponer. Así, en doctrina se ha intentado delimitar los contornos de la significancia del daño, estatuyendo criterios orientadores en la actividad del juez que le permitan precisar, para el caso de que se trate, la exigencia impuesta por el legislador. En efecto, el profesor Rodrigo Guzmán señala que “Aunque esta cualidad carece de conceptualización en la legislación, útil es mencionar algunos parámetros generales que, individual o conjuntamente, ayudan a discernir la adjetivación del daño como ambiental. Así, puede considerarse su magnitud geográfica; la cantidad de personas afectadas por el mismo; si, de acuerdo al artículo 2, letra s de la LBMA, la reparación posible del entorno se efectuará restituyéndolo a ‘una calidad similar’ a la que tenía con anterioridad al daño generado, o solamente ‘restableciendo sus propiedades básicas’; e, incluso, como uno –no el único- de los elementos insertos en el contexto del siniestro, el grado en que, dado el caso, se haya infringido una determinada normativa general o especial”⁷¹.

Como se quiera, una sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena, de 1 de julio de 2011, causa rol n° 77-2011, establece en su considerando segundo que “el daño tiene dos aspectos en materia ambiental: ante todo una cara pública, referida al daño ambiental puro y que da lugar a una acción que tiene por objeto la restitución, restablecimiento o renovación del medio ambiente dañado y, además, una cara privada, cuyo fin es el obtener protección preventiva por los efectos perniciosos del daño ambiental. Además, puede proceder una acción indemnizatoria por los daños resultantes a la propiedad o a las personas”. Agrega que “Para evaluar la significación del daño ambiental, no solo deben considerarse parámetros técnicos que justiprecien el grado de contaminación específica en un momento dado de un determinado recurso natural, sino debe analizarse cómo la conducta acreditada generará con certeza un daño que pueda ser calificado de significativo”⁷².

Luego, una sentencia de la Corte Suprema del 23 de diciembre de 2010, causa rol n° 516-2009, en autos caratulados “Silva Núñez José Miguel con I. Municipalidad de Casablanca y Mukarker A. Salomón”, desestimó un recurso de casación en el fondo, por cuanto pasaba por alto el hecho que los sentenciadores *a quo* razonaron no en torno a la inexistencia del daño

⁷¹ GUZMÁN ROSEN, Rodrigo, ob. cit. (n. 10), p. 179.

⁷² Id. vLex: VLEX-304616414.

ambiental “sino que lo que no se acreditó a su juicio fue la presencia de un daño ambiental significativo, en los términos previstos por la Ley N° 19.300”⁷³.

En síntesis, podemos concluir que la voz *significativo* empleado por el legislador viene a precisar lo que debemos entender por daño ambiental, siendo menester que el perjuicio inferido al medio ambiente o a uno o más de los elementos que lo componen revista cierta importancia, de forma tal que lo que no supere el umbral exigido, no será daño y deberá ser tolerado. Esta conclusión se ve reforzada con la aplicación de los principios rectores de este régimen, analizados en el capítulo I, especialmente las relaciones de vecindad, en cuya virtud hay ciertos menoscabos que deben ser tolerados como costos de la convivencia social y del progreso. Así, se logra conciliar el progreso económico con la protección del medio ambiente, idea que está detrás del principio del desarrollo sustentable, ya que toda actividad que el hombre desarrolla conlleva una alteración al medio ambiente. Por lo tanto, la significancia permitirá distinguir aquello que constituye daño ambiental de lo que no lo es, lo que será un asunto de prueba en que el juez deberá considerar los criterios que estime pertinentes para resolver, en definitiva, si se está o no, en presencia de un daño ambiental de la entidad o envergadura exigida por la LBGMA⁷⁴. Y en caso de ser así, eventualmente ejercer la acción civil para lograr la indemnización de todos los intereses legítimos que hayan resultado perjudicados como consecuencia del daño ambiental significativo ocasionado, siendo menester, como vimos, acreditar de forma íntegra los referidos perjuicios, en todos sus elementos.

c) *Daño cierto, individual y directo*

Tres son los requisitos que debe considerarse para determinar la resarcibilidad del daño ambiental. En primer lugar, la certidumbre del daño ambiental es precisa para su resarcimiento, o sea, menester será que se trate de un daño real y efectivo. Por ello, quien alega que ha tenido lugar esta especie de daño deberá acreditar su existencia. La exigencia en comento se deduce a partir de los términos que emplea el legislador, a saber, *inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*, al igual que en el régimen común de responsabilidad aquiliana.

La certidumbre del daño no se relaciona en ningún caso con su cuantía ni con su prueba, sino con su efectivo acaecimiento, con su existencia. De esta manera no deben ser resarcidos daños inciertos, hipotéticos ni mucho menos eventuales. Esto, eso sí, no obsta a que sea cierto también el daño futuro; la certidumbre del daño envuelve tanto al que es actual, como aquellos que aun no han llegado a producirse. Este será indemnizable en la medida que se produzcan las circunstancias que lo determinan.

En segundo lugar, en el entendido que el daño ambiental pueda dar origen a la acción ambiental y a la acción civil, se hace necesario determinar si estamos en presencia de un daño individual o colectivo; si el daño debe afectar a una persona concreta o basta con que se trate de un daño ocasionado genéricamente al medio ambiente. “[...] el daño ambiental no es en rigor un daño al medio ambiente, sino un daño a las personas, modalizado porque se trata de un perjuicio que se causa a través o con ocasión del deterioro del entorno ambiental en que

⁷³ Id. vLex: VLEX-333045826.

⁷⁴ MEJÍAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), p. 43 – 44.

desarrollan su existencia”⁷⁵. En lo que nos interesa, en atención a la naturaleza de un daño ocasionado a una persona o su propiedad, y a lo dispuesto en el art. 54 y 55 de la LBGMA, creemos que se requiere que el daño sea personal o individual, sin perjuicio de la particularidad del daño por repercusión o rebote⁷⁶.

El tercer requisito es que el daño sea directo. Éste, es aquel que es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito, es decir, que el perjuicio, detrimento, deterioro o menoscabo sea consecuencia directa e inmediata del hecho que lo provoca. Se advierte que la noción de daño directo está estrechamente vinculada con el requisito de la relación de causalidad. En materia de responsabilidad civil ambiental, el requisito de la causalidad cuenta con reconocimiento expreso en el art. 52 de la LBGMA, el que consagra una presunción de culpa que señala que “*Sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditaré relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido*”. Adicionalmente, se ha entendido que determinar el nexo causal es uno de los grandes problemas originados por la responsabilidad extracontractual, el que se ve acentuado en el régimen de responsabilidad ambiental, debido a que, como señala la doctrina, el origen del daño es de compleja determinación, toda vez que obedece a causas difusas, o a múltiples causas. De cualquier manera, en sede de responsabilidad ambiental, expresamente se exige una relación de causa – efecto, de forma que el hecho ilícito sea la causa del daño ambiental, y éste del hecho ilícito⁷⁷.

❖ Imputabilidad

La Corte Suprema ha reconocido cuáles son los elementos que deben concurrir para que tenga lugar la responsabilidad que nos ocupa. En efecto, ha dispuesto que “la ley ambiental basó su sistema de responsabilidad en el derivado del derecho común, con algunas modificaciones, por lo que sus exigencias deben ser estudiadas a la luz de ambas normativas. En especial deben concurrir: especialidad de la materia; capacidad de quien acciona y en contra de quien se acciona; legitimación activa y pasiva; conducta (acción u omisión); factor de imputación, el que se sostiene en la culpabilidad; antijuridicidad; acreditación de perjuicios; relación de causalidad entre la conducta y el daño; ausencia de causales de exención y extinción de responsabilidad”⁷⁸.

⁷⁵ CORRAL TALCIANI, Hernán, ob. cit. (n. 5), p. 167.

⁷⁶ “[...] en atención a la naturaleza de este daño, y a lo dispuesto por el artículo 54 que indica quienes son titulares de la acción ambiental y les exige ‘*que hayan sufrido el daño o perjuicio*’, y el artículo 55 de la Ley de Bases, norma que se pone en el supuesto de que se esté dando cabal cumplimiento a cierta regulación que ella menciona, estableciendo que en estos casos ‘*sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado*’, es que podemos afirmar que se requiere que el daño sea personal o individual, sin perjuicio de que se pueda estar en presencia de un daño por repercusión o rebote, evento en que la víctima no sufre el daño directamente en su persona o bienes sino que sufre las consecuencias de un daño ocasionado a una persona con la que tiene alguna relación o a la que se encuentra ligada, debiéndose distinguir entre daño patrimonial y extrapatrimonial para determinar quienes se encuentran habilitados para demandar la indemnización”, MEJÍAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), p. 47.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 49.

⁷⁸ Considerando vigésimo cuarto de la resolución n° 15673 de la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, causa Rol n° 396 – 2009. Id. vLex: VLEX-333046430.

La regla general en cuanto a la capacidad delictual en nuestra legislación es que toda persona es capaz de delito o cuasidelito, salvo aquellas que la ley declara expresamente incapaces. En buenas cuentas, toda persona es apta para contraer la obligación de reparar un daño⁷⁹.

“La responsabilidad civil por daño ambiental consagrada en la Ley 19.300 (restauradora e indemnizatoria) conserva el corte subjetivista propio de los códigos civiles decimonónicos, es decir, reconoce como únicos factores de imputación del daño a la culpa (impericia, negligencia e imprudencia) y al dolo (positivo y negativo). Así, la senda diseñada por el dogma de que ‘no hay responsabilidad sin culpa’ deja atrás la intención de forjar un sistema de responsabilidad civil ambiental fundado en el principio del que ‘contamina paga’⁸⁰. La ley cuyo estudio nos ocupa, entonces, no innovó en la materia, toda vez que “no abandonó uno de los pilares fundamentales del andamiaje del sistema resarcitorio: la culpa”⁸¹, de manera tal que se mantiene la necesidad de acreditar la imputabilidad subjetiva del daño. No basta acreditar un daño medio ambiental para que tenga lugar la responsabilidad, es menester probar que el hecho dañoso se debe precisamente a dolo o a culpa⁸².

En este contexto, el sistema de responsabilidad ambiental por culpa o dolo se encuentra legalmente consagrado en los arts. 3° y 51 de la LBGMA. El artículo 3° de la ley n° 19.300 dispone que “*Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley*”. Luego, esta ley principia la regulación del Título III con su artículo 51, el que, refiriéndose a la conducta de quien causa un daño ambiental, exige la presencia del referido elemento subjetivo, al disponer que “*Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley*”.

Históricamente el concepto jurídico de negligencia se refiere a la inobservancia de exigencias típicas y objetivas de cuidado, estándares de conducta que debemos observar cotidianamente. Son objetivas, porque no atienden a características individuales y subjetivas de cada quien, sino a un modelo de conducta. Así, el profesor Enrique Barros define a la culpa no intencional o negligencia como “*la inobservancia del cuidado debido en la conducta*”

⁷⁹ Cfr. CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*² (Santiago, 2013), p. 100. Como señala el profesor Hernán Corral, la responsabilidad civil extracontractual surge cuando puede verificarse un hecho voluntario, ilícito, imputable que ha sido la causa de un daño a las personas. Esto, tiene como presupuesto común: la capacidad delictual.

⁸⁰ HUNTER AMPUERO, Iván, La culpa con la ley en la responsabilidad civil ambiental, en RdUACH XVIII (2), (Valdivia, 2005), p. 11

⁸¹ *Idem*.

⁸² De cualquier forma, el profesor Hernán Corral es crítico del sistema adoptado por la LBGMA, argumentando que “esta opción por mantener el sistema clásico de responsabilidad y evitar la objetivación en la materia tiene como desventaja la de poner a las víctimas en una situación procesal complicada, ya que difícilmente estarán en condiciones de comprobar judicialmente el dolo o la culpa de los agentes del daño. Más aún, cuando los daños ambientales provienen muchas veces de grandes conglomerados empresariales, cuyas acciones individuales son complejas de precisar. Es cierto, no obstante, que la responsabilidad objetiva o estricta sólo puede funcionar correctamente cuando están claramente delimitadas las actividades peligrosas y son cuantificables los daños que pueden ocasionarse. Por ello, puede ser conveniente la adopción de criterios objetivos sólo para ciertas actividades de riesgo para el medio ambiente a través de normativas especiales, manteniéndose el sistema general dentro del criterio subjetivo”. Véase CORRAL TALCIANI, Hernán, ob. cit. (n. 5), p. 170.

susceptible de causar daño a otros”. De esta manera, la culpa civil es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo⁸³⁻⁸⁴.

“De este concepto se sigue que en el derecho civil la culpa tiene una doble cara. Por un lado, es un requisito que expresa el principio de responsabilidad personal, porque se responde de los daños atribuibles a una conducta que contraviene un deber de cuidado, de modo que la obligación indemnizatoria solo nace si el demandado ha incurrido en un comportamiento indebido. Por otro lado, sin embargo, la imputación de la negligencia es objetiva, con la consecuencia de que el juicio de disvalor no recae en el sujeto, sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente (.--). En consecuencia, el juicio civil de culpa no es un reproche moral al autor del daño, sino un criterio jurídico para hacerlo responsable de las consecuencias dañosas de su acción”⁸⁵.

El deber general de cuidado puede venir dado por una norma vinculante o en un deber general de cuidado construido por el juez a partir del estándar abstracto de una persona diligente. “La culpa debe apreciarse en abstracto, esto es, comparando la conducta del agente con la que habría observado un hombre prudente, el ‘buen padre de familia’, que es el paradigma de hombre medio cuidadoso que utiliza el art. 44. El análisis no se hace ‘en concreto’, o sea, según las circunstancias exclusivamente personales del agente o sus disposiciones psicológicas o anímicas. Pero este análisis en abstracto debe ser relativizado para ponerlo acorde con el nivel de especialización de las actividades riesgosas que existen en las sociedades modernas”⁸⁶⁻⁸⁷.

⁸³ BARROS BOURIE, Enrique, ob. cit. (n. 57), p. 78.

⁸⁴ La sentencia Rol n° 3579 – 2012 de la Corte Suprema de fecha 26 de junio de 2013, señala en su considerando décimo noveno que la culpa “es la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios”. Luego, haciendo suyas las palabras del profesor Arturo Alessandri Rodríguez, concluye que “La culpa, según esto, es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria; la ley no la exige. En otros términos, hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse”.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 78.

⁸⁶ CORRAL TALCIANI, Hernán, ob. cit. (n. 79), p. 208. En este sentido, compartimos el planteamiento del profesor Hernán Corral, quien sostiene que “el prototipo de hombre prudente con el que se debe contrastar el actuar del agente debe ser el que corresponde al hombre prudente promedio de la actividad en la que desempeña el actor para causar el daño. Así, por ejemplo, si el autor es un médico, el hombre prudente medio deberá ser un médico de la misma especialidad. Si el autor es un conductor de autobuses, su conducta deberá ser comparada con la que se exige a un conductor del mismo tipo de máquinas”. En esta misma línea, Enrique Barros en BARROS BOURIE, Enrique, ob. cit. (n. 57), p. 86, nos enseña que “[...] el estándar abstracto de cuidado, que remite a la persona diligente, prudente y razonable, aun nada dice en concreto respecto de la conducta debida. El deber concreto de cuidado solo puede ser determinado sobre la base del contexto de la conducta (lugar, medios, riesgos, costos, naturaleza de la actividad emprendida, derechos e intereses en juego); en general, de todas las circunstancias externas que se puede esperar que sean tomadas en consideración por una persona razonable y diligente. La diferencia entre una acción negligente (por la cual se responde) y un mero riesgo de la vida (que debe ser soportado por aquel en quien recae el daño) reside a menudo en esas circunstancias. Por eso, también, la manera como es entendida la culpa en un determinado sistema jurídico solo secundariamente se infiere de las justificaciones más o menos generales que enuncian los jueces. Lo determinante es más bien la calificación jurídica de los hechos. Si bien el juicio de culpabilidad es abstracto y normativo, se materializa en una apreciación en concreto que atiende a la situación de hecho.

⁸⁷ La misma sentencia del 26 de junio de dos mil trece, Rol n° 3579 – 2012, también en su considerando décimo noveno argumenta en este mismo sentido, señalando que “Para determinar entonces si la calificación jurídica que

Por otro lado, el inciso final del art. 44 del Código Civil, señala que *“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. El concepto dado por nuestro legislador es unitario, sea que se trate de un vicio del consentimiento, un elemento agravante de la responsabilidad contractual, o uno de la extracontractual. “A diferencia de lo que acontece con la culpa, el dolo se aprecia en concreto, habrá que determinar las circunstancias personales del agente que ocasionó el daño, pues se requiere que éste haya actuado a sabiendas, con el deliberado propósito de ocasionar el daño. En consecuencia, no basta con la conciencia de que se pueda ocasionar un daño, es necesaria la intención de dañar, determinar la voluntad en este sentido”⁸⁸.

La práctica misma en relación a las ideas que hemos presentado nos indica que en la generalidad de los casos estaremos en presencia de ilícitos culpables, y no dolosos. Lo usual es que un individuo incurra en una falta producto de su actuar negligente, más que con la intención positiva de causar un daño, en este caso, medio ambiental.

a) El agente

Ya hemos dicho que la regla general en atención a las personas naturales que causan un daño medioambiental es su plena capacidad. De este modo la persona natural capaz será causante del daño ambiental en la medida que concurren todos los elementos de la responsabilidad ambiental. Si éste fuere incapaz, responderán por él las personas que a su cargo se encuentren, en el evento que pueda imputárseles negligencia; eventualmente, quienes queden enmarcados en los supuestos de responsabilidad por el hecho ajeno según las reglas generales del Título XXXV del Libro IV del CC. Por su parte, respecto a las personas jurídicas, el requisito de capacidad debe determinarse en consideración a sus representantes de conformidad a la ley o a sus estatutos.

b) Presunción de responsabilidad

Como ya hemos adelantado, frente a la dificultad que implica la prueba del elemento subjetivo, la ley n° 19.300 recurre al establecimiento de un catálogo de presunciones de responsabilidad en su artículo 52. En efecto, morigera el rigor de la exigencia probatoria de la culpa o el dolo, e instituye una presunción simplemente legal de culpabilidad disponiendo la antedicha norma que *“Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o*

efectúa el fallo recurrido de la conducta de la demandada como descuidada y negligente vulnera los artículos 3° y 51 de la Ley n° 19.300, corresponde establecer el patrón de conducta que habría tenido que observar razonablemente el propietario diligente de un predio rústico de las características al que se refieren estos autos”. Es decir, confirma lo que hemos venido diciendo en relación a la determinación del deber de cuidado que debiese haber observado quien causó el daño medio ambiental, en orden a que, necesariamente el deber concreto de cuidado se determina en base al contexto de todas las circunstancias que rodearon el caso particular de que se trate.

⁸⁸ MEJÍAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), p. 53

reglamentarias”. Añade en su inciso segundo que “*Con todo, solo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido*”.

Esta presunción surge de la infracción a ciertas normas especificadas por la misma ley:

- i. Las normas de calidad ambiental.
- ii. Las normas de emisiones.
- iii. Los planes de prevención o descontaminación.
- iv. Las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental.
- v. Las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la Ley de Bases o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

La doctrina especializada entiende que la operatividad de la disposición merece ciertos comentarios. Primero, porque el legislador no delimita en términos precisos las normas o instrumentos que, de ser vulnerados, generen la presunción de responsabilidad; por el contrario, consagra una enumeración genéricamente taxativa. Basta con examinar más detalladamente la frase final del art. 52 inciso primero, el que se remite a las “*normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias*”. Formalmente consideradas, las disposiciones contempladas por el legislador se extienden a otras leyes y a disposiciones de naturaleza reglamentaria. Sin embargo, desde un prisma material, difícil resulta determinar, concretamente, cuáles son las “*normas sobre protección, preservación o conservación ambientales*” a las que el artículo precitado refiere.

Por otro lado, se enuncia a las normas de calidad ambiental como una cuya infracción acarrea la presunción de responsabilidad por el daño medio ambiental. En la práctica, y atendidos el concepto y la forma en que operan las normas primarias y secundarias de calidad ambiental, resultará imposible que el titular de una actividad o proyecto, o el ejecutor de una acción y omisión que daña el medio ambiente vulneren la norma de calidad ambiental. Esto es porque este tipo de normas fijan niveles tolerables de contaminación en un determinado medio ambiente, nivel al que contribuye una multiplicidad de agentes y de emisiones, que incluso pueden provenir de la propia naturaleza. Consiguientemente, *salvo en un caso de laboratorio*, es muy poco probable que la actuación de una sola persona vulnere la norma, a lo que debemos agregar que el ciudadano común no es el destinatario de las normas de calidad ambiental, sino el Estado⁸⁹.

⁸⁹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) p. 397. Cfr. CORRAL TALCIANI, Hernán, ob. cit. (n. 5), p. 171, para quien “El amplio enunciado final determinara que las menciones anteriores sean consideradas a título meramente ilustrativo y ejemplar. En suma, pues, la presunción surge de la infracción de cualquier norma legal o reglamentaria que se refiera a la conservación o protección del medio ambiente”. En el mismo sentido, el profesor Pedro Fernández señala que “en estos casos la presunción legal de responsabilidad del autor del daño es bastante amplia, ya que no solo incluye normas para prevenir la contaminación, sea ésta del suelo, aire, agua o acústica, sino la infracción de normas relativas a la protección, preservación y conservación de la naturaleza existentes, no sólo en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, sino además en otras leyes especiales, todas las cuales se encuentran vigentes por especial disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.300”, en FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro, ob. cit. (n. 38), p. 163.

No deja de llamar la atención el hecho que el legislador haya dispuesto que “*se presume legalmente la responsabilidad*”, toda vez que lo que realmente se presume es el elemento subjetivo, el dolo o la culpa. Si se estuviera presumiendo la responsabilidad por la sola infracción a las normas a que se refiere el art. 52, resultaría indiferente la prueba de los elementos de esta responsabilidad. Se exonera al actor de la necesidad de probar el dolo o la culpa, pero igualmente deberán acreditarse los referidos elementos de la responsabilidad, en la especie, la conducta del autor del daño, el daño medio ambiental y la consiguiente relación de causalidad entre estos⁹⁰. Además y como resulta obvio, de estar frente a daños patrimoniales derivados del daño ambiental, si del ejercicio de la acción civil se trata, deberán también acreditarse.

Lo anterior, ya que, como aclara el profesor Bermúdez Soto, “La presunción sólo exime de la prueba del elemento subjetivo (dolo o culpa), con lo que será necesario acreditar tanto el daño al medio ambiente, como la relación causal de aquel con la infracción. A ello se refiere el citado inc. 2° del art. 52 LBGMA, el cual dispone que: ‘*Con todo, solo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare la relación de causa efecto entre la infracción y el daño producido*’⁹¹.

Lo más habitual, dice el profesor Bermúdez, será que el mismo hecho que infracciona una norma integrante del ordenamiento jurídico ambiental, sea el que cause el daño ambiental. De esta forma, será muy probable que la prueba se traslade del elemento subjetivo, hasta la prueba de la vulneración de la norma, cuestión objetiva. Si analizamos la enumeración que realiza el art. 52, debemos concluir que en la práctica se producirá (y *de hecho se produce*) un giro en el sistema de responsabilidad, pasando, la carga de la prueba, del elemento subjetivo a una situación de prueba objetiva de la infracción al ordenamiento jurídico. Esto queda de manifiesto en la frase final del art. 52 inc. 1° LBGMA, el que ordena presumir la responsabilidad por daño medio ambiental, “*si existe infracción a las normas sobre protección, preservación, o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias*”. Esta última frase en realidad prescribe en orden a presumir la responsabilidad cuando se vulnera el derecho ambiental, toda vez que no existe norma alguna que sea parte del ordenamiento jurídico ambiental y no tenga por objeto la

⁹⁰ Para el profesor Iván Hunter, “el desafío judicial que plantea un sistema de responsabilidad ambiental basado en forma absoluta en la responsabilidad subjetiva tiene como férreo correlato y paliativo a esta presunción de culpabilidad; es por ello que fue establecida en términos amplios, ya que no sólo incluye normas para prevenir la contaminación, sea ésta del suelo, aire, agua o acústica, sino la infracción de normas relativas a la protección, preservación y conservación de la naturaleza existentes no solo en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, sino, además, en otras leyes especiales, todas las cuales se encuentran vigentes por especial disposición del artículo 1 de la ley 19.300. En estos casos habrá responsabilidad, si se acreditan la infracción, el daño y el nexo causal entre ambos”. Véase HUNTER AMPUERO, Iván, ob. cit. (n. 80), p. 12.

⁹¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) p. 397. El profesor Bermúdez advierte que “la citada disposición presenta una deficiencia en la técnica legislativa, toda vez que señala que ‘*sólo habrá lugar a la indemnización...*’, como si la forma de reparación del daño ambiental se verificase a través de la vía sustitutiva de la fijación de una suma indemnizatoria. Ello es erróneo, pues, [...] la forma de reparación que admite el sistema de responsabilidad establecido por la LBGMA es una forma cercana a la reparación *in natura*, es decir, restableciendo el medio ambiente dañado. Por otro lado, si a lo que se refiere la norma es a la indemnización de perjuicios extracontractuales, la referencia era innecesaria atendidas las disposiciones de los arts. 51 inc. 2° y 53 LBGMA”. Sin perjuicio de ello, una sentencia de la Corte Suprema de 20 de Abril de 2011, Rol N° 396 – 2009, reconoce que “La regulación de causalidad en la acción indemnizatoria se exigió en todo evento, para diferenciarla de la presunción anterior”. Id. vLex: VLEX-333046430.

protección, preservación o conservación del medio ambiente. Quizás sólo podrían excluirse las normas sobre organización administrativa que se incluyen en la LBGMA como preceptos que quedan excluidos de dicho grupo, los que en todo caso, no podrían ser vulnerados por un ciudadano o administrado⁹².

Advertimos, entonces, que la presunción establecida por el legislador es tan amplia, que podría llevar a una transformación del sistema de responsabilidad, donde pasaríamos de la prueba del elemento subjetivo, a la prueba de la infracción de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el inciso segundo del art. 52 contiene una particular regla, cuyo tenor es: “*Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido*”. Sin perjuicio de lo ya dicho en relación a esta regla, merece especial consideración, por cuanto ella supone una hipótesis que refiere únicamente a la acción civil ordinaria o indemnizatoria, y no a la acción ambiental. En la especie, sólo cabe el ejercicio de la acción civil si se acredita la relación de causa–efecto entre la infracción y el daño producido. A este respecto, creemos necesaria la existencia y acreditación de una relación de causalidad entre la infracción y el daño medioambiental ocasionado. Uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad aquiliana es la relación de causalidad entre el daño y la conducta del agente que lo causa, por lo que obviamente en el supuesto que analizamos, es necesaria también su existencia y prueba⁹³.

Ahora bien, existen supuestos donde el autor del daño da cumplimiento a la normativa ambiental, no obstante el daño ambiental se produce igualmente. Por ejemplo, se aprueba un proyecto determinado de acuerdo al sistema de evaluación de impacto ambiental previsto al efecto, y en su ejecución se ocasiona un daño medioambiental. En este caso la responsabilidad surge de igual manera y consiguientemente nacerá la obligación de reparar el medio ambiente dañado y los intereses lesionados de particulares. Confirma lo anterior, la historia fidedigna del establecimiento de la propia LBGMA. En ella, en el primer informe de la Comisión de Medio Ambiente, en el primer trámite constitucional efectuado por el Senado, el actual artículo 52, entonces artículo 40, prescribía que “la responsabilidad por daño ambiental nace de la infracción a las normas de calidad ambiental o a las normas sobre preservación, conservación o protección ambientales”⁹⁴.

“Esta norma fue modificada en el sentido de sustituir la idea de que la responsabilidad nace por la infracción de las normas de carácter ambiental, siguiendo el denominado principio de la responsabilidad objetiva, por una presunción en virtud de la cual la persona de que se trate se presume responsable si el daño ambiental tiene lugar por infracción a las normas de calidad ambiental, de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales (.-). Esta modificación se introdujo en razón de que el texto de la norma que contenía el Mensaje podría haber sido interpretado en el sentido de que sólo se

⁹² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) p. 398

⁹³ Cfr. MEJÍAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), p. 62. La autora menciona, además, que dentro de los requisitos para que el daño sea resarcido es necesario que sea directo, exigencia que se encuentra estrechamente ligada al elemento de la relación de causalidad, como vimos.

⁹⁴ Biblioteca del Congreso Nacional, Historia fidedigna de la Ley n° 19.300, p. 92. Disponible en <http://bcn.cl/1lzic>

responde del daño ambiental cuando éste deriva de la infracción a las normas que regulan esta materia, caso en el cual habría quedado exento de responsabilidad aquel que, no obstante producir un daño en el medio ambiente, no ha incurrido en infracción alguna. De allí que vuestra Comisión haya estimado conveniente establecer la presunción que se comenta y que contribuye a fortalecer la obligación de reparar el daño ambiental cuando se debe a culpa o dolo”⁹⁵.

Claramente, del tenor del propio informe de la comisión antedicha, nos percatamos que efectivamente incurre en responsabilidad aquel que, respetando y dando cumplimiento a lo preceptuado por la normativa ambiental, causa un daño ambiental; y en el supuesto que nos interesa, con ocasión de ese daño ambiental se dañen intereses legítimos de particulares, por los que se debe responder. A lo anterior, agregamos que en doctrina nacional no hay mayor discusión, a nuestro entender, en orden a que no exime de responsabilidad, en este caso ambiental, ocasionar un daño amparado en una autorización administrativa.

A su turno, la Corte Suprema ha declarado que “no basta en la especie el cumplimiento formal de los planes de manejo presentados, sino que su obligación es llevar a cabo un adecuado desarrollo ambiental de su proyecto que permita evitar todo daño que su actividad causa al medio ambiente”. Añade luego que “En efecto, el elemento subjetivo la culpa se satisface por el conocimiento de la acción que se desarrollará y los riesgos anormales a que se enfrentará la persona que la realice, cobrando importancia las especiales capacidades y conocimientos técnicos y fácticos del sujeto actuante [...]. En todo caso, según se ha expresado, el cumplimiento formal de las leyes, reglamentos y compromisos particulares no es suficiente para exculparse de los daños ocasionados, pues como lo exponen los autores en referencia, ‘para prevenir los daños, la ley y los reglamentos prescriben o prohíben determinados actos. Dado que se reputa que esos cuerpos legales son conocidos por todos, su inobservancia constituye culpa’, a lo cual agregan, ‘pero la observancia de ellos no dispensa tampoco del deber de conformarse a la obligación general de previsión. El que se ha amoldado a los reglamentos también será responsable si causa un perjuicio que pudo y debió prever”⁹⁶.

Por lo tanto, aun cuando el agente haya dado cumplimiento a lo prescrito por la normativa ambiental y el daño se produzca, surgirá responsabilidad para quien lo ocasiona, con la consiguiente obligación de reparar los daños causados. Las normas legales o reglamentarias establecen para estos efectos un mínimo de exigencia para quien desarrolla una actividad que eventualmente pueda ocasionar un daño medioambiental o a los intereses legítimos de particulares (derivados del primero), porque si el daño se produce y es atribuible a culpa o dolo del agente por no haber adoptado las medidas de prevención que el caso exigía, y que un hombre prudente colocado en la misma situación hubiese adoptado, surgirá la obligación de reparar e indemnizar el daño ocasionado⁹⁷.

De cualquier manera, importantísimo a este respecto resulta lo preceptuado por el art. 55 de la LBGMA, el que dispone que “*Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a*

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ Considerando vigésimo octavo de la resolución n° 15673 de la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, causa Rol n° 396 – 2009. Id. vLex: VLEX-333046430.

⁹⁷ MEJÍAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), p. 63.

plantas de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior”. Del tenor de la norma extraemos que se trata efectivamente de una excepción, pero bastante acotada en cuanto al supuesto de aplicación, por lo que, de no encontrarnos en el preciso caso que la norma prevé, tiene plena vigencia lo que hemos dicho precedentemente.

c) *Relación de causalidad*⁹⁸

“El requisito de la causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que solo se responde civilmente por daños, y no por conductas reprobables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño. Sólo bajo esa condición puede darse por establecido un vínculo personal entre el responsable y la víctima de ese daño. También desde un punto de vista preventivo se justifica el requisito de la causalidad, porque el fin instrumental de las reglas de responsabilidad es establecer incentivos para evitar daños que pueden ser provocados por el hecho humano (.-). Por eso, la causalidad es un requisito de la responsabilidad por culpa y de la responsabilidad estricta: ambas sólo tienen lugar si existe una relación causal, en el sentido que ésta es entendida por el derecho, entre el hecho del demandado y el daño sufrido por la víctima”⁹⁹.

En la LBGMA, su art. 3° y el inciso primero de su art. 51 se refieren a este requisito en términos idénticos, exigiendo ambas normas que se “*cause daño*”. Se trata de un requisito general a todo sistema de responsabilidad, y es lógico que entre la acción u omisión; dolosa, culposa o infractora del ordenamiento jurídico ambiental; y el daño ambiental significativo, exista una relación de causalidad.

Una sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena, resolución n° 17889, de 1 de julio de 2011, establece en su considerando séptimo que “Sin la concurrencia del daño, no puede surgir la obligación de indemnizar. La mera existencia de la conducta antijurídica y del dolo o la culpa, sin que se pruebe el daño o perjuicio causado, carece de toda relevancia y aptitud para generar efectos civiles. Además, si en el juicio no se comprueba la existencia del daño o perjuicio no cabe verificar la concurrencia de la relación de causalidad entre la conducta dolosa o culposa y el daño, ya que si no se sabe cuál es el perjuicio sufrido, mal puede saberse si está unido causalmente con el hecho doloso o culposo, lo que impide por cierto dar por establecida esta clase de responsabilidad”¹⁰⁰.

⁹⁸ En este apartado, seguiremos el orden de ideas expuestas por el profesor Jorge Bermúdez S. en BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) pp. 404 – 407.

⁹⁹ BARROS BOURIE, Enrique, ob. cit. (n. 57), p. 373.

¹⁰⁰ Id. vLex: VLEX-304616414.

Lo expuesto confirma lo esencial que resulta ser la relación de causalidad que debe existir entre la conducta y el daño que ocasiona, cuestión que determinará o no, el nacimiento de la obligación de indemnizar.

Para el profesor Bermúdez, en este punto debemos tener en cuenta dos aspectos, a saber:

- i. Imposibilidad de presumir la relación causal. La relación de causalidad del daño ambiental no puede ser presumida. Por ello, en los casos en que se presume la responsabilidad del sujeto agente de la acción u omisión que se estima provocó el daño, habrá que probar igualmente la relación de causa – efecto entre la conducta, sea activa u omisiva, y el daño producido. En la especie, se deberá probar que el hecho culposo o doloso es la causa del daño ambiental, en otras palabras, que de no mediar aquel hecho, el daño no se hubiese producido.
- ii. Pluralidad de causas. Para el profesor Bermúdez, este elemento resulta ser de suyo complejo, por cuanto en un mismo hecho dañoso es probable que concurren un sinnúmero de causas, lo que denomina ‘el caso de la pluralidad de causas’. La cuestión está, en que podemos afirmar que determinados niveles contaminantes están ocasionando un significativo daño al medio ambiente en una ciudad determinada, lo que atribuimos a una determinada causa. Sin embargo, si imaginariamente elimináramos este hecho causal, muy probablemente el daño a que hacemos alusión se mantenga, o disminuya levemente; en definitiva que el daño ambiental persista de igual forma. Luego, si elimináramos imaginariamente las emisiones de las fuentes fijas, también será probable que el daño persista. Frente a este escenario nos preguntamos por la causa del daño ambiental. En buenas cuentas, el problema de la pluralidad de las causas ambientales se presenta como uno de los temas más álgidos en materia de responsabilidad por daño ambiental, y ha dado lugar a los denominados *daños estocásticos o probabilísticos*, donde el daño se produce en una situación de incertidumbre que impide precisar quiénes son las víctimas del mismo. Al respecto, en función de la relación entre las causas y el daño ambiental, la doctrina distingue al menos dos clases de causas: concurrentes y complementarias:
 - Concurrentes. Pese a existir dos o más causas, éstas son concurrentes si una sola de ellas basta para producir el daño, de manera que la otra puede suprimirse mentalmente, llegando al mismo resultado. La pluralidad de causas concurrentes no ha sido tradicionalmente considerada como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, de admitirse tal postura, se reconocería la admisibilidad de la conducta ilícita por el solo hecho que dos o más personas la ejecutan, situación que además pugnaría contra el ya analizado principio “el que contamina paga”.
 - Complementarias. Aquellas causas que, pese a ser por sí mismas insuficientes para producir el daño ambiental, unidas entre sí llevan a que el resultado se produzca, son complementarias. Se trata de causas que contribuyen en diverso grado a la producción del daño.

4. REGLAS PROCEDIMENTALES

La ley n° 20.417, del 12 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, introduce una serie de modificaciones a la ley n° 19.300. Dentro de ellas, en su artículo primero n° 57, modifica el tenor del artículo 60 LBGMA, quedando actualmente la disposición como sigue: *“Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que los crea”*. Este cambio junto con la derogación de los artículos 61 y 62, alteran sustancialmente las normas del Párrafo 2° *Del procedimiento* del Título III, que ordenaba el ejercicio de la acción ambiental y de la acción indemnizatoria, en un juicio sumario que contemplaba el referido art. 61.

Del actual tenor de la disposición del art. 61 se lee que el Tribunal Ambiental, de acuerdo a las normas de procedimiento establecidas en la LTA, será el competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la ley n° 20.600. En lo que nos interesa, la remisión hecha por la norma precitada apunta al art. 46 LTA, precepto que lleva por título *Indemnización de perjuicios*.

En efecto, su primer inciso dispone respecto al tribunal competente para conocer de la acción cuyo estudio nos ocupa. En él, se lee que *“Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño”*. El legislador entrega la competencia para conocer y fallar este asunto al juzgado de letras en lo civil respectivo, esto es, aquel con competencia en el lugar donde se haya producido el daño.

El inciso segundo del art. 46 establece una serie de reglas procedimentales que deben seguirse en caso de deducir la acción indemnizatoria, disponiendo que *“Esta acción por los perjuicios derivados del daño ambiental se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento”*, el que desglosa en ocho numerales.

En primer lugar, ordena que una vez que se deduzca la demanda, el tribunal debe citar a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que debe tener lugar el quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado es notificado en un lugar distinto a aquel en que tiene lugar el juicio, con el aumento de plazo que preceptúa el art. 259 del CPC.

Seguidamente, dispone que dicha audiencia se celebrará con la parte que asista, y a ella deberán concurrir las partes junto a todos los medios probatorios de que se valdrán. Según el n° 2 del inciso 2° del art. 46 de la LTA, ésta versará sobre la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios y el daño ambiental que haya sido establecido por el Tribunal Ambiental. Además, sobre las otras defensas que el demandado pudiere alegar, excluyéndose aquellas vinculadas a la inexistencia de un ilícito o de culpabilidad, que se considerarán hechos establecidos por la sentencia del referido Tribunal.

Luego, en lo que a los incidentes respecta, la ley n° 20.600 ordena que en la audiencia en comento, deberán promoverse todos los incidentes, los que se resolverán en la sentencia definitiva, a menos que se trate de excepciones o defectos de procedimiento que impidan entrar a resolver sobre el fondo. Si de éstos se tratase, serán resueltos en la misma audiencia y, sólo si es posible, en ella subsanados a efectos de dar curso progresivo. El traslado que sobre los incidentes recaiga, se debe evacuar en esta misma audiencia.

Agrega que si el juez lo estima conveniente o alguna de las partes lo solicita para acreditar los hechos pertinentes, oirá el informe de un perito, el cual debe ser nombrado en la misma audiencia por los interesados; si no hay acuerdo entre ellos, el juez procederá a su nombramiento. El magistrado determinará un plazo para que el perito presente su informe, el que no podrá exceder de 30 días contados desde el momento que éste cuente con los antecedentes requeridos para evacuarlo, los que debe identificar en el acto de su aceptación o dentro de los tres días siguientes, a efectos de que el juez disponga lo que convenga para recabarlos. El referido plazo podrá ser ampliado por un máximo de 15 días.

Por otra parte, en lo que se refiere a la sentencia definitiva de primera instancia, manifiesta que deberá ser dictada dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe arriba mencionado, cuando así éste hubiese sido requerido.

Asimismo, agrega que la sentencia definitiva de primera instancia es apelable en el solo efecto devolutivo, es decir, sin suspender los efectos que de ella se derivan. Además, dispone que las demás acciones son inapelables; y que la apelación sobre esta sentencia recaiga, gozará de preferencia para su vista y fallo.

Finalmente, en su numeral 8°, el art. 46 de la ley n° 20.600 prescribe que contra la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones que corresponda, no procederá recurso alguno.

Como expresa el profesor Rodrigo Guzmán, las vinculaciones entre la actuación del Tribunal Ambiental y las del juzgado civil, son las que se indican:

- i. Para poder demandar la indemnización de perjuicios ejerciendo la acción civil indemnizatoria, menester es que exista una sentencia previa, dictada por el Tribunal Ambiental, que establezca precisamente la generación de un daño ambiental y la obligación de repararlo, como se desprende de lo dispuesto en los incisos 1° y 3° del art. 46 LTA.
- ii. Luego, en el procedimiento que se siga ante el juzgado civil de letras, y para los efectos de que éste se pronuncie sobre la indemnización de perjuicios, deberá necesariamente basarse en el daño ambiental y en la relación causal presente entre este y la acción del ofensor, establecidas por el Tribunal Ambiental, según se desprende del mismo inciso 3° del art. 46 de la ley que crea los Tribunales Ambientales¹⁰¹.

¹⁰¹ GUZMÁN ROSEN, Rodrigo, ob. cit. (n. 10), p. 184.

5. PRESCRIPCIÓN

Como ya habíamos adelantado, de acuerdo al art. 63 LBGMA “*La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño*”. Esta disposición es del todo novedosa en nuestra legislación respecto a las normas del régimen común. De acuerdo a éste, el art. 2332 CC prescribe que “*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”.

Primeramente, es novedosa respecto al plazo de prescripción, el cual es de 5 años, uno más que el plazo ordinario de 4, contemplado en el precitado art. 2332 CC. En la doctrina especializada, se afirma se trata de un plazo especial que constituye un argumento más para fundamentar la especialidad de la responsabilidad por el daño ambiental frente a la responsabilidad civil extracontractual¹⁰².

Como reconoce el profesor Bermúdez “En relación con el ámbito de aplicación de esta norma, ésta distingue entre acción ambiental y acciones civiles emanadas del daño ambiental. Resulta meridianamente claro que las acciones que emanan del daño ambiental son de dos clases: las que persiguen la responsabilidad civil extracontractual cuando el daño ambiental ha incidido en la persona y bienes del sujeto activo; y las acciones de responsabilidad ambiental propiamente dicha, que buscan la restauración del entorno dañado (art. 53 LBGMA). Sin embargo, la disposición habla de acciones civiles (en plural) que emanan del daño ambiental, obviamente pudo haberse referido a los casos en que se ejerce más de una acción civil extracontractual, pero ésta parece ser una interpretación poco probable. La explicación es, en realidad, histórica. Antes de la entrada en vigor de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dicha remisión, aunque forzosamente, podía interpretarse en relación con el art. 56 LBGMA, que permitía perseguir la imposición de sanciones por parte del juez de letras en lo civil, ante la infracción de determinados instrumentos de gestión ambiental que la disposición señalaba. En la actualidad esta disposición ha sido derogada, por tanto, no es posible articular la pluralidad de acciones referidas por el legislador”¹⁰³.

En segundo lugar, innova respecto a la forma de cómputo del plazo de prescripción. Como se extrae del tenor del art. 2332 CC, la forma de cómputo en el sistema común de responsabilidad es desde la perpetración del acto; en cambio, de acuerdo al ya mencionado art. 63 LBGMA, el plazo se computa desde la manifestación evidente del daño.

El profesor Bermúdez reconoce que una dificultad presente en la “interpretación de la norma en comento se encuentra a propósito del momento desde el cual debe computarse el plazo. Este se cuenta, según el art. 63, desde la ‘*manifestación evidente del daño*’. Como se ha señalado, de esta forma la ley ha evitado reproducir en el ámbito ambiental la antigua discusión de la doctrina civil en torno al momento a partir del cual debe computarse el plazo del art. 2332 CC. No obstante, se plantean algunas dudas. Por una parte, lo que debe entenderse por manifestación evidente del daño. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, flexible, y

¹⁰² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, ob. cit. (n. 7) p. 431.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 431.

absolutamente variable, ya que un daño que hoy en día puede no ser evidente, el día de mañana, por la mejora de las técnicas de detección, puede ser mucho más fácilmente determinado. Ello además pone una carga especial a la Administración con competencias ambientales, ya que la desidia de ésta en la aplicación de las nuevas técnicas para la detección de un daño ambiental puede llevar a la prescripción de las acciones. Todo ello, sin perjuicio de las dudas que se plantean a raíz del daño continuo, respecto del cual la doctrina se ha manifestado conteste en estimar que el plazo en ese caso se cuenta desde la última manifestación del total del resultado dañoso¹⁰⁴.

El artículo que nos ocupa fue objeto de numerosas modificaciones desde su texto original. En éste, se establecía que las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribían en el plazo de diez años, y la acción ambiental era imprescriptible. La Comisión del Senado modificó esta disposición estableciendo que tanto la acción ambiental como la indemnizatoria eran prescriptibles y que ésta operaba en el plazo de diez años, contados desde la manifestación del daño. Para ello, se basaron en que nuestro sistema jurídico se funda en el principio general de la prescriptibilidad de todo derecho, y no vieron razón jurídica que justificara la referida distinción. De cualquier forma, a la anterior redacción de la norma, el senador Eugenio Cantuarias, mediante una indicación, redujo el plazo a cinco años. Este texto fue aprobado por el Senado en su primer trámite constitucional. Luego, la Cámara de Diputados aprobó, aunque con modificaciones, una indicación de los diputados Martínez y Acuña que ampliaba a 30 años el plazo de prescripción de la acción ambiental; y a 10 las civiles emanadas del daño ambiental. Estos plazos se contarían desde que el actor hubiese tomado conocimiento del daño. Con todo, la Comisión Mixta mantuvo el criterio sustentado por el Senado por mayoría. De esta manera, tanto la acción ambiental como la acción civil prescriben en el plazo de cinco años, plazo que comienza a correr desde que el daño se haya manifestado en forma evidente¹⁰⁵, como consta en la actual redacción de la norma¹⁰⁶.

Del tenor literal del art. 63, claramente aparece que tanto la acción ambiental como la civil tienen el mismo plazo de prescripción y forma de cómputo. En el entendido que ambas

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ PINO OLGUÍN, Claudia Andrea, ob. cit. (n. 48), p. 132.

¹⁰⁶ Nótese que el tenor literal de la norma en comento no ha estado exenta de críticas en la doctrina nacional. En efecto, los profesores Eduardo Pizarro y Octavio Pino, sostienen que “Teniendo presente la historia legislativa precedente y, no obstante coincidir en el tratamiento uniforme que deben tener las acciones emanadas de la ley N° 19.300, nos merece serios reparos el plazo de prescripción sustentado por nuestro Parlamento toda vez que hace caso omiso al régimen amplio de prescripción que se estaba implantando en nuestra legislación e iba siendo reconocido por nuestros Tribunales, lo cual iba acorde con el derecho ambiental comparado (.--). En efecto y a la luz de lo consagrado en nuestra legislación de relevancia ambiental así como lo resuelto por nuestros Tribunales de Justicia, comenzaba a asentarse en nuestro país, si bien de manera gradual pero definitiva, por un lado ya sea, el plazo cada vez más amplio de prescripción de las acciones derivadas del daño ambiental o bien el carácter imprescriptible de estas acciones, atendidas las características que reviste el daño ambiental, lo que lo hacen gozar de una consideración especial. Así, desde el punto de vista del derecho positivo destacan el artículo 937 del Código Civil que dispone que ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire o lo hagan conocidamente dañoso. Por su parte, declaran, la Ley de Seguridad Nuclear dispone en su artículo 66 que tratándose de daños derivados de accidentes nucleares la prescripción es de 10 años contados desde la fecha que ocurrió o se denunció por un inspector el accidente nuclear. Además, desde la perspectiva jurisprudencial destacan cuatro fallos de Cortes de Apelaciones de Arica, Copiapó, Valdivia y Rancagua. Véase PIZARRO TORREALBA, Eduardo; PINO REYES, Octavio, *Responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental* (Santiago, 2001), p. 116.

acciones derivan de un mismo hecho: el daño ambiental, no tendría justificación un tratamiento diferenciado en esta materia. Es acertada la decisión del legislador en orden a unificar el criterio para ambas acciones y dejar de lado la opción de reglas distintas en uno y otro caso.

Respecto al cómputo del plazo, como dijimos, se cuenta desde la manifestación evidente del daño. Esto es fundamental, sobre todo considerando la naturaleza misma del daño ambiental, el que no siempre se manifiesta en un primer momento y en toda su entidad, “ello se relaciona con dos categorías de daños: los daños continuados y los daños sobrevenidos. Los primeros son aquellos que se presentan de un modo sucesivo a lo largo del tiempo, sea que se trate de la consecuencia de un acto definido en el tiempo que se prolonga en su desarrollo, sea que se trate de la consecuencia de una serie de hechos dañosos. Los segundos, son aquellos daños que provienen de una misma conducta dañosa pero que se producen con posterioridad a la primera manifestación del daño. En el primer caso no existen mayores inconvenientes en entender que la acción prescribe desde la manifestación evidente del daño, es decir, desde que ha tenido lugar el hecho dañoso que se prolonga en el tiempo. En el segundo caso, creemos que el criterio de la manifestación evidente del daño es el más adecuado en esta especie de daños, será independiente que sea un mismo hecho dañoso el que les de origen, el plazo de prescripción se contará desde su manifestación evidente, de esta forma se resguarda la piedra angular de todo régimen de responsabilidad civil, es decir, que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otro, debe ser reparado; además, ello se encuentra en armonía con el momento preciso en que surge la responsabilidad, al concurrir todos sus elementos”¹⁰⁷.

De esta manera, concluye la precitada autora, el legislador nacional tomó en consideración uno de los grandes problemas que se presenta en materia de daño ambiental: los daños sobrevenidos. “El establecimiento de un plazo mayor o menor de prescripción tiene menos incidencia, lo relevante es saber desde cuando empieza a correr este plazo, optándose en la Ley de Bases por un criterio que se hace cargo de las peculiaridades que presenta el daño ambiental”¹⁰⁸.

Con todo, debe tenerse presente que de acuerdo a la segunda parte del inciso final del artículo 46 de la ley n° 20.600, “*Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación*”. La precitada norma, entonces, dispone respecto de la suspensión de la prescripción, estableciendo que principia con la notificación de la acción de reparación por daño ambiental, hasta el momento en que quede firme o ejecutoriada la sentencia que pone término al juicio o imposibilita su continuación.

¹⁰⁷ MEJIAS ALONSO, Claudia, ob. cit. (n. 3), pp. 110 – 111.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 111.

CONCLUSIONES

1. La ley n° 19.300 dedica su Título III a la regulación de la responsabilidad por daño ambiental, estatuyendo un conjunto de reglas que se presentan como un especial régimen de responsabilidad civil, que se rige supletoriamente por las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil. Este sistema de responsabilidad, basado actualmente en el principio de reparación integral, busca que los responsables de daños ambientales reparen a sus víctimas de todo daño, además de restaurarlo materialmente, en los términos que señala el art. 3° de la LBGMA.
2. En nuestra legislación se distinguen diversos regímenes aplicables, producido que sea un daño medio ambiental: régimen de responsabilidad previsto en la ley n° 19.300; normativa especial producto de determinados daños ambientales; y la normativa común de responsabilidad preceptuada en nuestro Código común. Estos sistemas, en perfecta armonía, se complementan de acuerdo a las reglas que dispone el estudiado artículo 51.
3. El origen de la responsabilidad, se encuentra en el daño ambiental, elemento determinante, a su vez, para ubicar el sistema de normas aplicables al caso de que se trate. Este daño ambiental debe ser significativo, cuestión que no ha sido especificada por el legislador, por lo que son los tribunales quienes deberán determinar esta exigencia, sin perjuicio que en doctrina se haya intentado establecer parámetros orientadores.
4. Uno de los principios fundamentales en este sistema de responsabilidad, es el principio “el que contamina paga”, el cual persigue que los costos de prevención y lucha contra la contaminación sean asumidos por quienes la producen, internalizándolos; y no por la sociedad en su conjunto. Luego, en caso de haber ocasionado un daño ambiental, repararlo, por haber faltado a la especial diligencia impuesta por este principio.
5. La generalidad de la doctrina y jurisprudencia, entiende que el sistema de responsabilidad adoptado por nuestro legislador en la LBGMA es uno de tipo subjetivo, fundado en la culpabilidad del sujeto (culpa o dolo) de acuerdo a lo previsto en sus arts. 3° y 51. Este elemento subjetivo debe ser apreciado en abstracto, es decir, sin considerar las circunstancias exclusivamente personales del agente; pero debe ser relativizado para adecuarlo al nivel de especialización de que se trate.
6. Es perfectamente posible que un mismo hecho que causa daño ambiental, lesione además bienes jurídicos individuales. De esta forma nace la responsabilidad ambiental y la del derecho común, responsabilidades perfectamente compatibles. La protección que entrega la ley n° 19.300 es plena, comprensiva de todos los intereses que eventualmente resulten lesionados, alcanzándose así el principio de la reparación integral, que cubre todo daño con independencia de su naturaleza.
7. Consiguientemente, producido que sea un daño ambiental, tiene lugar el nacimiento de dos acciones, en la especie, una destinada a la reparación de los daños al medio ambiente, que hemos denominado acción ambiental; y una orientada a hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual, tendiente a obtener el resarcimiento de los perjuicios individuales ocasionados producto o derivados del daño ambiental, que hemos

denominado acción civil. Tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia del máximo tribunal de nuestro país, reconociendo esta distinción, han aclarado que se trata de acciones totalmente independientes, que pueden ejercerse conjunta o separadamente por sus legitimados activos, cumpliéndose los requisitos previstos para uno y otro caso. Por su parte, la titularidad de la acción indemnizatoria se reserva para el directa o personalmente afectado.

8. Para que efectivamente tenga lugar la obligación de indemnizar los perjuicios derivados de un daño ambiental, es fundamental su prueba. Así, la doctrina y jurisprudencia están contestes en que el daño es el supuesto necesario y esencial de la misma. Como tal, deberá ser acreditado en todos sus aspectos, es decir, naturaleza, especie y monto. Sin la prueba de los perjuicios que se derivan del daño ambiental, no surge la obligación de indemnizar.
9. Frente a la dificultad que implica la prueba de la culpa o el dolo, la LBGMA establece un catálogo de presunciones de responsabilidad en su artículo 52. Sin embargo, esta presunción es tan amplia que podría llevar a una transformación del sistema de responsabilidad, pasando de la prueba del elemento subjetivo, a la prueba de la infracción de nuestro ordenamiento jurídico.
10. Existen supuestos en donde, dando cumplimiento a la normativa ambiental se produce un daño medioambiental y las consecuencias que de él derivan. En este caso la responsabilidad surge de igual manera, dando pie a la obligación de indemnizar todo daño. Esto, tanto por la historia fidedigna de la ley n° 19.300, como por lo preceptuado en la doctrina y jurisprudencia nacional.
11. La relación de causalidad, entre la conducta y el daño, es una cuestión fundamental que debe ser debidamente probada para dar lugar a la responsabilidad medioambiental y consiguientemente a la obligación de resarcir todo daño. Esta se exige en todos los casos y a todo evento.
12. Se presenta una especial situación donde solo cabe la acción civil indemnizatoria u ordinaria, el del inciso segundo del art. 52. En tal evento necesariamente debe acreditarse la relación de causa-efecto entre la infracción y el daño medioambiental.
13. Finalmente, una de las cuestiones que llama más la atención en la regulación que efectúa la LBGMA dice relación con la prescripción. En este sentido la referida ley innova en el plazo de prescripción y en el cómputo del plazo de prescripción. Tanto la acción ambiental como la civil prescriben en un plazo de 5 años, contados desde la manifestación evidente del daño. Esto, pues, ambas derivan de un mismo hecho: el daño ambiental, por lo que en ningún caso tendría justificación un tratamiento diferenciado en la materia.

BIBLIOGRAFÍA

Monografías

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno* (Santiago, 1943).

ASTORGA JORQUERA, Eduardo, *La legislación ambiental, una nueva gestión para Chile*, (Santiago, 1993).

BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, (Santiago, 2006).

BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*² (Valparaíso, 2014).

CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*² (Santiago, 2013).

FERNÁNDEZ BITTERLICH, PEDRO, *Manual de derecho ambiental chileno*³ (Santiago, 2013).

GUZMÁN ROSEN, Rodrigo, *Derecho Ambiental Chileno* (Santiago, 2012).

PIZARRO TORREALBA, Eduardo; PINO REYES, Octavio, *Responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental* (Santiago, 2001),

Artículos

CORRAL TALCIANI, Hernán, *Daño ambiental y la responsabilidad civil del empresario en la ley de Bases del Medio Ambiente*, en *RChD*, Vol 23 n° 1, 1996.

DE LA BARRA GILI, F., *Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: el problema de la legitimación activa*, en *RChD*. 29 (2002) 2.

DELGADO SCHNEIDER, Verónica, *La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de carreteras*, en *RdUACH XXV* (1), (Valdivia, 2012).

HUNTER AMPUERO, Iván, *La culpa con la ley en la responsabilidad civil ambiental*, en *RdUACH XVIII* (2), (Valdivia, 2005).

ORTÚZAR S., Antonio, *Chile ingresa al derecho ambiental*, en *Revista del Abogado*. 1(1994).

VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael, *El que contamina, paga*, en *Revista de la Cepal*, n° 45, diciembre, 1991.

VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley n° 19.300*, *RDPUCV XXIV* (2), (Valparaíso, 2007).

Tesis

AVSOLOMOVICH PÉNDOLA, Eric, *La responsabilidad civil derivada del daño ambiental*, en *Tesis para optar al grado de magister en derecho*, PUCV

DINAMARCA ANTÚNEZ, Gustavo, *La responsabilidad ambiental y la acción por daño ambiental en la legislación chilena*, en *Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales*, Universidad de Chile (Enero, 2003).

MEJÍAS ALONSO, Claudia, *Sistema de responsabilidad civil ambiental en la ley n° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente*, en *Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas*, PUCV (Octubre, 2004).

PINO OLGUÍN, Claudia Andrea, *La responsabilidad civil por daño ambiental*, en *Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Concepción (Marzo, 1999).

Sentencias

Corte Suprema, causa Rol n° 396-2009

Corte Suprema, causa rol n° 516-2009

Corte Suprema, Causa rol n° 5826-2009

Corte Suprema, causa rol n° 3579-2012

Corte de Apelaciones de la Serena, causa rol n° 77-2011